



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**EL DOLO EVENTUAL Y LA REFORMA DE LA LEY 27.347
AL CÓDIGO PENAL ARGENTINO**

MARIANO GABRIEL LESPI

D.N.I.: 20.230.683

Número de Legajo: VABG18143

Universidad Siglo XXI

2019

Agradecimientos

Llegando al final de este camino, siento la necesidad de agradecer a aquellos seres que me dieron su amor y comprensión por las horas dedicadas a una carrera que se transita con empeño y sacrificio.

En primer lugar, gracias mamá, por todo tu amor, por tus palabras repletas de sabiduría y por tu ejemplo. Tu partida en 2018 me impidió darte la alegría de ver a tu hijo convertido en abogado. Donde quiera que estés va mi amor y un agradecimiento eterno.

A mi esposa Analía, por comprender que la soledad es una parte importante en este camino de estudio. Por tantos fines de semana en los que renuncié a una salida en familia por el deber de estudiar. A ella mi amor y agradecimiento que espero se traduzcan en viajes y tiempos compartidos en familia.

A mi hermano Pablo, por sus palabras de apoyo en tantos momentos y su ayuda incondicional.

Por último, para mi pequeño hijo Simón, perdón por todos los momentos en que cambié tus juegos, por apuntes. Gracias hijito por comprender a tu padre a pesar de tu tan corta edad.

Finalmente, a mis tutores por su acompañamiento en este último recorrido. A todos, muchas gracias.

Mariano Lespi

Resumen

Las muertes por accidentes de tránsito son alarmantes y en su mayoría se producen por la conducción temeraria, imprudente y antirreglamentaria, ya sea bajo los efectos del alcohol o estupefacientes. La sociedad manifiesta una entendible falta de firmeza al ver que estos hechos se tratan desde la justicia penal como homicidios culposos, es decir sobre la base de escalas penales que dan la sensación de ser insuficientes para el daño y las pérdidas que en algunos casos son irreparables y más aún si las comparamos con las penas aplicables para el delito doloso.

En esta situación, el dolo eventual emerge como la solución esperada que se traduce en una pena más grave, o al menos proporcional a la pérdida de una vida. Una satisfacción por el daño causado, una vindicta pública. A pesar de que en algunos casos los fiscales son permeables al clamor popular, los órganos juzgadores y de control, en una postura mayoritaria se manifiestan reticentes a la aplicación del dolo eventual.

En este marco, el presente trabajo pretende analizar la figura del dolo eventual y contrastarla con la recepción jurisprudencial que ha tenido la temática en nuestros tribunales tanto en la provincia de Mendoza como a nivel nacional; la impronta que tiene la reforma introducida por la Ley N° 27.347, analizándola y determinando si dicha ley ha implicado la caída en desuso del dolo eventual en casos de accidentes viales, al regular expresamente que estos casos responden a la imprudencia.

Palabras clave: accidentes de tránsito - homicidio culposo - dolo eventual - culpa consciente - Jurisprudencia - ley 27.347.

Abstract

The figures of loss of life in traffic accidents are really alarming. The causes are mostly caused by reckless, reckless and unlawful driving, whether under the influence of alcohol or drugs. The society feels a sense of incomprehension, of injustice when seeing that these facts are treated from the criminal justice, like homicides or culpable injuries, that is to say on the base of penal scales that give the sensation of being insufficient for the damage and the losses that in some cases they are irreparable and even more so if we compare them with the penalties applicable to the intentional crime.

In this situation, the eventual breakdown emerges as the expected solution, which translates into a more serious penalty, or at least proportional to the loss of a life. A satisfaction for the damage caused, a public vindicta. Although in some cases prosecutors are permeable to popular clamor, the judging and control bodies, in a majority position, are reluctant to apply the eventual fraud.

In this framework, the present work intends to analyze the figure of the eventual fraud, and contrast it with the jurisprudential reception that the subject has had in our courts both in the province of Mendoza and at the national level; the stamp that has the reform introduced by Law No. 27,347, analyzing it and determining if this law has implied the fall into disuse of the eventual misconduct, in cases of road accidents, by expressly regulating that these cases respond to imprudence.

Keywords: traffic accidents - culpable homicide - eventual fraud - conscious blame - jurisprudence - law 27.347.

No existe muerte natural, nada de lo que sucede al hombre es natural, puesto que su sola presencia cuestiona el mundo. Todos los hombres son mortales, pero para todos, la muerte es un accidente y, aunque la conozcan y la acepten, es una violencia indebida. Simone de Beauvoir (1908-1986).

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I DOLO Y DOLO EVENTUAL, SU EVOLUCIÓN.....	11
Introducción	11
1.1 El dolo: su origen y evolución.	11
a. Dolo directo o de primer grado	13
b. Dolo indirecto o de segundo grado	13
1.2 Dolo eventual	14
1.3 El principio de legalidad y El dolo eventual	15
Conclusión parcial.	17
CAPÍTULO II LA IMPRUDENCIA Y LA CULPA TEMERARIA	19
Introducción	19
2 La imprudencia y la imprudencia consciente.....	19
2.1 Un proyecto que intentó terminar con el dolo eventual	21
2.2 El Homicidio Culposo Agravado y Culpa Temeraria como nuevas herramientas ...	23
2.3 La culpa temeraria y su impronta en la jurisprudencia de los casos emblemáticos..	23
a) El caso “Cabello”	24
b) Caso “Yañez Fonseca”	25
c) Caso “Coco Sabatini”, la transición.....	27
d) Caso “Trasancos”, nuevo juicio.....	29
e) Caso “Tur Bus”. La excepción a la regla: “Casación confirma el Dolo Eventual”	30
Conclusión parcial	31
CAPÍTULO III DOLO EVENTUAL Y CULPA CONSCIENTE. UN DILEMA JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO PARA DIFERENCIARLOS.	32
Introducción	32

4.1 La jurisprudencia	32
4.2 La doctrina	35
4.2.0 Teorías tradicionales del dolo eventual.....	36
4.2.1 Teoría de la aprobación o del consentimiento	36
4.2.2 Teoría de la indiferencia o del sentimiento.....	37
4.2.3 Teoría de la representación y de la probabilidad	37
4.2.4 Teoría de la No Improbable Producción del Resultado (Jakobs)	39
4.2.5 El riesgo como objeto del conocimiento.....	39
4.2.6 Teorías eclécticas o mixtas	40
4.2.7 Teoría de la voluntad de evitación de Armin Kaufmann	40
4.2.8 Teoría del Peligro no Cubierto o Asegurado (Herzberg).....	41
4.2.9 Teoría de la Asunción de los Elementos Constitutivos del Injusto (Schroth)	41
Conclusión parcial	42
CAPÍTULO IV - LEY N° 27.347, REFORMA AL CÓDIGO PENAL.....	43
Introducción	43
3.1 Ley N° 27.347.....	43
3.2 El Artículo 84 bis	44
3.3 Características específicas del Artículo 84 bis.....	45
3.3.0. El vehículo con motor	45
3.3.1. Conducción negligente, imprudente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.....	45
3.3.2 Fuga.....	46
3.3.3 Intento de socorrer a la víctima.....	46
3.3.4 Conducción bajo los efectos de estupefacientes	47
3.3.5 Efectos de las drogas.....	47

3.3.6 Conducción bajo determinado nivel de concentración alcohólica en sangre.....	48
3.3.7 Conducción a velocidad excesiva	48
3.3.8 Inhabilitación por autoridad competente.....	49
3.3.9 Violación de las indicaciones del semáforo.....	50
3.3.10 Violación de la señal de tránsito que indica el sentido de circulación.....	50
3.3.11 Conducción con culpa temeraria.....	50
3.3.12 Pluralidad de resultados	50
Conclusión parcial	51
CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFÍA	56
DOCTRINA	58
Jurisprudencia	58
Legislación	59

INTRODUCCIÓN

La Sociedad exige sanciones que se correspondan con la magnitud del daño causado por quien conduce en forma temeraria un vehículo a motor. Los intentos en el plano jurídico en procura de reformas del Código Penal pretendieron resolver el problema, pero no llegaron a obtener el respaldo legislativo necesario, y generaron distintas interpretaciones de la jurisprudencia y un redundar de conceptos y apreciaciones psicológicas que promovieron la aparición de profusa bibliografía con las más variadas posturas sobre el tema.

El 22 de diciembre de 2016 el Congreso Argentino sancionó la Ley 27.347 que tipificó distintas modalidades y figuras de sanción para la conducción temeraria de un vehículo con motor. Agravó las penas y abordó en forma precisa la problemática relacionada con los accidentes de tránsito.

El presente trabajo tiene como objetivo señalar que el criterio que han demostrado los Tribunales revisores de sentencias en distintos fallos y el incorporado artículo 84 bis de la citada Ley 27.347 que incluye la figura del *homicidio culposo agravado* y el concepto de *culpa temeraria*, dan por concluida, la posibilidad de aplicación de la figura de dolo eventual en accidentes de tránsito.

La metodología que se utilizará es del tipo descriptivo, encuadrado en un enfoque cualitativo e integrador de la realidad actual en materia de dolo eventual.

El período a analizar comienza en marzo de 2014 con la presentación del anteproyecto de Código Penal de la Nación, presidido por el Dr. Eugenio R. Zaffaroni y los siguientes miembros: León C. Arslanián, María Elena Barbagelata; Ricardo Gil Lavedra y Federico Pinedo.

Continúa con la entrada en vigencia de la reforma introducida con la Ley 27.347 del 22 de diciembre de 2016 donde aparece el artículo 84 bis.

La investigación se desarrollará en cuatro capítulos organizados de la siguiente manera:

En un primer capítulo describirá la figura del dolo y su evolución en el mundo del derecho. Igual tratamiento tendrá el dolo eventual, en sus concepciones doctrinarias, su delimitación, el principio de legalidad respecto a su aplicación y la génesis de esta figura.

El segundo capítulo hará referencia a la imprudencia e imprudencia consciente, una descripción de la conducta del agente que actúa de determinada manera según el elemento volitivo. Citaré casos emblemáticos del país y de la provincia de Mendoza, comparando el resultado de sus condenas con el que hubieran tenido de haber existido al momento del juicio el artículo 84 bis del código penal.

Se hará mención a un proyecto de reforma integral del código penal encabezado por el Dr. Zaffaroni que no prosperó, pero que en su intento por excluir la figura del dolo eventual dejó conceptos que enriquecieron posteriormente la Ley 27.347, como ser la figura del homicidio culposo agravado y la culpa temeraria. Es un espacio temporal que va desde el año 2013 hasta la última modificación en diciembre de 2016.

El tercer capítulo incluirá la opinión de juristas destacados sobre la reforma en general. La opinión crítica de los mismos sobre los artículos creados y modificados.

El cuarto y último capítulo abordará los dilemas de la jurisprudencia y de la doctrina en sus intentos por diferenciar la culpa consciente del dolo eventual y su aplicación.

La conclusión final del trabajo intentará describir los puntos a reforzar en la aplicación de la reforma legislativa vigente para apuntalar esta temática. Una visión particular a la reiterada insistencia en aplicar el dolo eventual en accidentes de tránsito, su persistencia y su futuro.

CAPÍTULO I DOLO Y DOLO EVENTUAL, SU EVOLUCIÓN

Introducción

La historia de “el dolo”, es una parte de la historia de la humanidad. Desde que existe el hombre e intereses contrapuestos existe el dolo. Aquí se estudia la génesis y el recorrido de esta figura del Derecho, sus orígenes, su evolución y las distintas clasificaciones.

1.1 El dolo: su origen y evolución.

El término “dolo” aparece por inicialmente en el Derecho Romano. Este fue el primero que utilizó el término “*dolus*” = dolo o fraude como una voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud. Lo clasificaba en dos concepciones: *dolus bonus* y *dolus malus* (dolo bueno y malo). *Dolus Bonus* era asignado a situaciones tales como la actitud de un feriante que se esfuerza por enaltecer un producto que intenta vender, lo que en la actualidad podría corresponder a un vendedor de automóviles usados. *Dolus Malus* se aplicaba principalmente a la falsedad o la simulación. Aquilio Galo (66 a.c.), tipificó al “dolo” como un delito, e introdujo la denominación *Actio Doli*, (acción de fraude), que posibilitaba anular el acto y recuperar lo dado; imponer al autor del dolo una responsabilidad subsidiaria y recibir una nota infamante.

En el Derecho Romano justiniano (529 d.c.) al “dolo” se lo citaba como *dolus* y *dolus malus propositum* (objetivo del fraude), y hacía referencia al encaminamiento intencional y consciente hacia el delito. Los romanos fueron amplios en la calificación del dolo en las acciones humanas, por lo que si se infringía la ley con una intención buena, se castigaba con una pena leve, en cambio, cuando la intención era perversa o egoístas, se infringían castigos severos.

En el siglo XVIII y XIX existían dos concepciones en pugna: la teoría de la voluntad y la de la representación. Aparece “la intención” configurando la Teoría de la Voluntad en el Derecho Romano; en el Derecho canónico y el conjunto de leyes que dominaron la edad media.

Hava García (2003) explica que la teoría de la voluntad fue doctrinariamente desarrollada a finales del siglo XVIII y principios del XIX. Se caracterizó por interpretar al dolo como la intención psicológica del autor en llevar adelante la ejecución de una acción. La intención es el propósito deliberado de llegar a un resultado perjudicial en la comisión de un delito. Es una relación de causa-efecto entre la inteligencia que se propone y la voluntad que quiere el resultado. Debemos distinguir en esta teoría un doble aspecto: el moral y el legal. En lo moral: la intención es mala. En lo legal: la voluntad de cometer el acto contrario a la ley. Cabe añadir que se denomina conciencia al pleno conocimiento de que el acto que se va a verificar es contrario a la ley.

En el primitivo derecho germánico no era relevante la intención a la hora de cometer un delito, solo interesaba el resultado. Paulatinamente, la intención cobró peso en consonancia con la conducta del agente que cometió el delito. Se determinó que un resultado adverso era por una intención mala y le correspondía una pena severa. En caso de ausencia de maldad, la pena era leve. Si no existía una relación entre la intención y el resultado, se interpretaba al acto como caso fortuito o negligente.

A principios de la Edad Media ya se diferenciaba intención, caso fortuito negligencia. Se enriquece el lenguaje jurídico con acepciones que indican conceptos como intencionalidad, maldad, mala intención, ánimo de odio, ánimo delictuoso. Las bases de estos conceptos, evolucionaron en el Derecho canónico y se conservan en la actualidad. El conocimiento, la intención, la voluntad y sobre todo la libertad, han seguido enriqueciendo conceptos en variadas definiciones a lo largo de nuestra historia reciente.

En el Derecho Canónico el dolo se expresó como: voluntas, sciens, malitia; engaño, maldad, conocimiento, fraude. Se le atribuye un profundo aporte en cuanto a la espiritualización del Derecho Primitivo, que según (Nietzsche 2003:82), es concebido como el ejercicio de una crueldad regulada que llega a tomar cuerpo mediante el establecimiento de un cálculo de daños equivalentes. La regla argumenta que un daño puede ser convertido en dolor. La magnitud del dolor se relaciona con el daño causado y la reparación de ese daño.

A medida que evolucionaron estos conceptos se dejó de castigar al cuerpo para

castigar el alma.

En la práctica, el Derecho Canónico ha privilegiado los resultados y a la responsabilidad objetiva. Si hay falta de conocimiento, ignorancia (de derecho como de hecho) no hay dolo. Si no hay libertad, es decir, si la voluntad ha sido doblegada por la fuerza o violencia, tampoco hay dolo. Debe existir el pleno conocimiento de una norma y la voluntad de infringirla.

Es necesario aclarar que existe dolo por comisión y por omisión, y que se castiga al responsable de la acción como así también al que la omite. Se supone que la persona sabe o proyecta las consecuencias de sus actos. El acepta el resultado y no pone los medios necesarios para que no se cometa.

Vale decir que existen distintos tipos de dolo, y se clasifican teniendo en cuenta la intención del autor.

a. Dolo directo o de primer grado

Es la forma básica de la conducta dolosa, cuando la acción o el resultado típico constituye el objetivo perseguido por el sujeto: quiere matar a otro y lo mata (Lascano, 2005, p.277); es decir que el autor tiene intención de cometer un acto contrario al ordenamiento jurídico, lo ejecuta y obtiene un resultado.

b. Dolo indirecto o de segundo grado

El autor acepta las consecuencias del acto principal más el secundario; el resultado final de la acción abarca resultados no queridos directamente por el autor. Lascano (2005), ejemplifica la cuestión de este modo: la actitud de quien coloca una bomba en un avión para cobrar el seguro de vida constituido a su favor por uno de los pasajeros: la muerte de los demás pasajeros y la destrucción de la aeronave son consecuencias no buscadas por el agente, pero ligadas inexorablemente al efecto querido (p.278).

1.2 Dolo eventual

En el año 1907, Reinhard Frank (1860-1934) creó la doctrina del “dolo eventual”. Sostuvo que la previsión de un resultado como hecho posible abonaba el concepto de dolo cuando esa previsión no detenía al autor en su intento decisivo. Esto es el consentimiento. De aquí surge la tesis que fue denominada la primera fórmula de Frank¹.

El consentimiento ha sido la gran influencia en la concepción volitiva del dolo, junto a la previsión del resultado que el sujeto lo haya aprobado interiormente, es decir, que haya estado de acuerdo con él.

En el dolo eventual, el resultado no es tenido como seguro sino que se abandona al decurso de los acontecimientos. Pertenecen al dolo eventual, por un lado la conciencia del peligro concreto de que se realice el tipo, lo que llamamos “representación” y por el otro lado, la ejecución del acto, a pesar de la existencia de ese peligro devenido de su accionar. Esto es definido o interpretado como “desprecio”.

Gimbernat sostiene que “existe dolo eventual cuando se somete al bien jurídico protegido a un gravísimo riesgo de lesión, siendo irrelevante que para el caso hipotético de producción segura del resultado el autor hubiera actuado igualmente o se hubiera abstenido de actuar”. (Gimbernat, 1990, pp. 428)

Sancinetti plantea que dogmáticamente, la teoría del consentimiento no puede resolver el problema del dolo eventual. “El agente nunca está en la hipótesis de un desenlace seguro, sino de duda”. Agrega que “por la misma razón, esta teoría, más bien no puede ser falseada; y por consiguiente, es una teoría inútil, carente de toda relevancia, aunque tranquilice el corazón”. De manera terminante afirma que “la fórmula I de Frank no puede aplicarse dogmáticamente nunca”. (Sancinetti, 2001, pp. 165 y ss.)

Jescheck considera que el autor realiza el tipo legal y se conforma con ello. El injusto en el dolo eventual es inferior en relevancia al dolo directo e indirecto en razón que no persigue un resultado, sino que “es abandonado al curso de los acontecimientos

¹ Frank, zstw, 10 (1890), pp. 210-211 y p. 217, citado por Ramon Ragués i Vallès, “La Tribución del conocimiento en el ámbito de la imputación dolosa”, Universitat Pompeu Fabra, 1998, pág. 68.

aun a conciencia de la puesta en peligro del bien jurídico protegido” (Jescheck, 1981, pp. 321).

Stratenwerth (1999), señala que “las dificultades de delimitar el dolo eventual de la imprudencia consciente sugieren a la vez la pregunta ulterior de cuál es el modo en que han de ser averiguados realmente los correspondientes detalles que de la actitud interna del autor”.

Explica que el posible resultado que se le presenta, corresponde a un proceso interno, en un plano psicológico que solamente el sujeto puede determinar si fue el esperado, o probable pero no querido, etc., y que la ley y los jueces, no tiene elementos objetivos para probar el dolo, y termina su concepto con esta frase: “Salvo el caso de que el mismo sujeto admita ello, que lo previó un resultado, que no quería realizar pero desprecio que ello pudiera ocurrir o no; difícilmente se haga una declaración donde se agrave así mismo” (Stratenwerth, 1999; p.199 y 200). La interpretación del “desprecio” por el bien jurídico es el elemento que permite configurar dolo eventual.

En el dolo eventual, explica Terragni, el sujeto emprende una acción que encierra un riesgo que puede traducirse en un resultado lesivo y obra voluntariamente a pesar de esa perspectiva. Esto no es igual a no saber el autor si acertará o no: Si alguien quiere matar a otro, le apunta con un arma y dispara, habrá dolo directo no obstante sepa que es un mal tirador y puede errar (Terragni, 2009).

Bacigalupo señala: “las consecuencias de la acción no perseguidas intencionalmente por el autor son, al menos, posibles. Sin embargo, posibles son las múltiples consecuencias de una acción y, por lo tanto, la teoría y jurisprudencia delimitado los casos en los que se debe apreciar el dolo” (Bacigalupo, 1999, pp. 324).

En la actualidad se proponen criterios que dejan de lado las exigencias que imponía la teoría de la voluntad. En este sentido Jakobs manifiesta que “el autor habrá obrado con dolo cuando haya sabido que las consecuencias accesorias posibles de su acción no son improbables” (Jakobs, 1997, pp. 268.)

1.3 El principio de legalidad y El dolo eventual

El principio de legalidad representa un presupuesto lógico basado en la idea

central de que el Derecho penal no puede perseguir fines o efectos a como dé lugar. Por el contrario, debe ajustarse a determinados límites legales. Lo legítimo y lo aplicable conforman la mínima parte dentro de la elaboración dogmática y de ninguna manera ocupa el nivel de principio rector para su elaboración. En la misma línea argumental, sólo la ley crea delitos; podrá considerarse delito aquello que la ley declare delito expresamente.

La teoría del dolo eventual violaría este principio, dado que la doctrina no puede ser fuente productora del derecho penal. A su vez, la principal dificultad que enfrenta quien intenta aplicar el dolo eventual es la prueba. ¿Cómo demostrar la representación de un resultado y su menosprecio? ¿Cómo diferenciar esa “confianza desmedida” del menosprecio?

El principio de legalidad parte de la idea de que el Derecho penal no puede conseguir efectos esperados a toda costa, sino que debe ajustar su poder jurisdiccional a límites legales. Quien es acusado de la comisión de un delito, deberá ser juzgado según parámetros fácticos que determinen una sanción por su participación en el mismo, por “lo que hace” y no por lo que “es”, evitando caer en el conocido “derecho penal de autor”.

El dolo exige conocimiento y voluntad. Si hablamos de dolo directo, el sujeto conoce y quiere el resultado; el resultado representado es el querido. En el dolo eventual, por lo contrario, ese resultado es probable. ¿Cómo analizar la duda? ¿Qué pensar del resultado contingente, ese que hace que una moneda caiga de un lado o de otro?

Si el imputado por Dolo Eventual confesara que no buscaba el resultado y que tuvo la representación del peligro que finalmente ocasionó; entre dudas y certezas, estaría más cerca de la culpa consiente, dado que sin pruebas precisas, el beneficio es a favor del imputado, “in dubio pro reo”. Hasta aquí lo único certero es la falta de certezas.

Dentro de la teoría del delito, al dolo podremos ubicarlo como componente de la tipicidad (finalismo), o dentro de la culpabilidad (causalismo). Para el causalismo, la acción es un movimiento corporal voluntario, desprovisto de finalidad. Lo que el autor haya pretendido con su actuar es indiferente. El contenido de la voluntad solo

tiene significado para la cuestión de la culpabilidad. El acto de comisión consiste en causar un resultado por un movimiento corporal realizado por parte del agente; entre el movimiento corporal y el resultado, debe haber una conexión causa-efecto.

La Teoría Final de la acción fue fundada por Welzel (1956), para quien la actividad humana, es el ejercicio de la actividad final. El hombre es capaz de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias derivadas de su conducta, y así dirigir la misma conforme a su plan. En las ideas planteadas no se encuentra una claridad de conceptos para diferenciar entre “dolo” e “imprudencia”, más bien se recorre un camino dirigido y forzado hacia lo que se quiere demostrar.

Roxin, afirma que “el sujeto rechaza pensar en las posibles consecuencias de su hacer, evitando así tomar una decisión definida, apoyándose de forma casi siempre irracional, en la esperanza de que todo saldrá bien” (Roxin, 1997, 425 y ss.)

El conocimiento de los elementos objetivos al momento de la acción sobre la eventual producción del resultado lesivo es el fundamento de la mayor punibilidad del tipo eventual respecto de los tipos culposos. No parece adecuado, además, que el solo conocimiento sea suficiente para determinar el límite entre dolo y culpa. En la sociedad actual realizamos innumerable cantidad de actividades riesgosas hacia los bienes jurídicos protegidos; la conciencia de la existencia de ese riesgo latente no justifica desde el punto de vista de la política criminal, la imposición de una pena más grave equiparable a la del dolo.

Es dable decir que la doctrina no es precisa al definir la figura del dolo eventual y tampoco hace lo propio nuestro ordenamiento jurídico. Esta indefinición se refleja en una jurisprudencia que no sienta un criterio determinado para su aplicación, lo que trae como consecuencia una inseguridad jurídica que perjudica los efectos de la pena. Sobre estos argumentos, los autores del anteproyecto de reforma del Código Penal proponían el reemplazo del dolo eventual por una figura culposa ampliada.

Conclusión parcial.

Llevamos ciento once años utilizando una doctrina dominante que entiende que la imprudencia es una categoría normativa, desentendida del estado mental y aplicada

al agente como una transgresión o provocación de un riesgo que no está permitido; esa doctrina dominante considera a la imprudencia como un reproche objetivo a la conducta del autor. Con el dolo eventual ocurre algo muy distinto porque se lo sigue caracterizando como un dato fáctico, psíquico-mental (conocimiento, voluntad, consentimiento, libertad.), y normativamente, como la representación por parte del autor de una acción de riesgo, o peligro a partir de que realiza la acción.

Creemos que Dolo eventual e imprudencia deberían pertenecer a la misma categoría, y no ser tomados con criterios diferentes (dolo en lo empírico e imprudencia en lo normativo).

En estos ciento once años, seguimos dando vida e inteligencia artificial a una figura delictual que tiene un basamento incontrastable con la realidad de lo que a las personas les ocurre. Lo hasta aquí expresado en ejemplos, teorías y conceptos demuestra que es muy subjetiva la interpretación respecto del accionar de una persona en determinadas circunstancias. Que determinar enfáticamente que alguien consintió una actitud reprochable o despreció un resultado previsto, es apropiarse de una facultad inexistente como es la de leer la mente.

CAPÍTULO II LA IMPRUDENCIA Y LA CULPA TEMERARIA

Introducción

En este capítulo se conceptualiza la imprudencia en sus dos modalidades y su relación con el dolo eventual. Este acercamiento de conceptos es el que se intentó en el frustrado proyecto del nuevo Código Penal. Entre sus puntos destacados estaba la omisión definitiva de la figura del dolo eventual.

Algunos conceptos de la idea central del proyecto perduraron y se convirtieron en parte de la reforma años más tarde, por caso la figura de la Culpa Temeraria.

Los lineamientos de este capítulo se direccionan también hacia la reciente figura del Homicidio Culposo Agravado, y de cómo hubiera sido su aplicación al momento de las condenas en alguno de los casos más emblemáticos a nivel provincial y nacional.

2 La imprudencia y la imprudencia consciente

Conceptualmente la imprudencia (falta de cautela o precaución) conlleva a un aspecto “cognoscitivo” respecto al peligro que la conducta crea sobre los bienes jurídicos. Se puede hablar de “previsibilidad” sobre el resultado de la conducta peligrosa (culpa consciente, o culpa con representación o previsión) o, en algunos casos, del desconocimiento al peligro que la conducta entraña (culpa inconsciente, o culpa sin representación o sin previsión).

Es importante analizar el concepto de previsibilidad. “Es la realización del tipo objetivo de un delito, por no haber empleado el sujeto la diligencia debida”. (Muñoz Conde 1999 p. 182). No se trata de un sujeto rebelde ante las normas o lo que se denomina antisistema, sino que en su accionar incumplió un principio fundamental del ordenamiento, que protege los bienes jurídicos, y esto es el actuar cuidadoso o deber de cuidado que evita, la innecesaria puesta en peligro de los bienes jurídicos ajenos. Este desvalor es menor que el de las conductas dolosas. La culpa sería el límite inferior de lo que es voluntario.

En la culpa o imprudencia consciente o con representación, el sujeto es consciente del peligro que conlleva y de su posible resultado, es decir, sabe que pueda

producir una lesión pero no se convence de que eso vaya a suceder: confía en que es capaz de evitar cualquier contingencia.

Se repiten conceptos muy claros como la confianza en el resultado que no ocurrirá, la pericia que el agente cree desplegar, o la proyección de esa confianza en los medios idóneos para producir o evitar determinado resultado.

El que actúa con culpa consciente esboza sus actos creyendo que de la manera en que los lleva a cabo, el resultado negativo, no sucederá.

Quando se habla de culpa se establece una distinción entre categorías como la culpa consciente o con representación y la culpa inconsciente, entendida esta última en el sentido que el agente tiene los conocimientos que le permitirían representarse la posibilidad de producción del resultado, no los actualiza, no piensa en ellos, y por ende, no se lo representa, o lo que es lo mismo, no tiene conciencia de la creación del peligro que siempre es de un resultado (Zaffaroni-Alagia-Slokar. 2005, pág. 550).

Constituye una tradición constante y marcada el distinguir en doctrina la llamada culpa consciente o con representación de la denominada culpa inconsciente o sin representación.

En la imprudencia o culpa consciente, el sujeto se ha representado precisamente el resultado de su accionar, el mismo es consciente de que está obrando con falta de cuidado, fuera de la prudencia exigida en el caso; el actor prevé, se representa la posibilidad de producción de la parte objetiva del hecho típico, pero confía en que el riesgo no se materializará en un resultado dañoso.

En la imprudencia inconsciente, no existe ninguna especie de previsión del resultado que puede producirse como consecuencia de la acción. El resultado no está representado para el actor.

Para sintetizar: La imprudencia, puede ser culpa, o negligencia o inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo. Estas características específicas, determinan conductas que son contrarias a la ley, y pueden causar un daño por el cual se imputa objetivamente al autor de ellas, como consecuencia de su libre determinación.

“Mientras el negligente no hace algo que la prudencia indica hacer, el imprudente realiza un acto que las reglas de la prudencia indican no hacer” (Fontán Balestra, 1961, p. 58, 59).

Finalmente, la diferencia con respecto a la culpa con representación y el Dolo eventual, hay que ponerla en el elemento volitivo. En la culpa con representación, el sujeto ve el resultado como probable, pero no lo acepta; espera que no se produzca. En el dolo eventual, el sujeto ve el resultado solo como probable, pero lo acepta para el caso en que produzca.

2.1 Un proyecto que intentó terminar con el dolo eventual

El Código Penal Argentino data de 1921. Ha sufrido innumerables reformas a través de los años. En 2014, el doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, encabezó un proyecto de código penal que entre otros de sus objetivos centrales incluía la eliminación del dolo eventual y restablecía además, la distinción entre culpa simple y culpa temeraria.

La comisión fue creada a través del decreto 678/2012² con el objeto de elaborar el proyecto de ley de reforma, actualización e integración del Código Penal de la Nación. Trabajó durante dos años ordenando el Código Penal y armonizando el sentido de las penas. El anteproyecto había previsto una categoría intermedia entre el dolo y la culpa, que denominaba “culpa temeraria”, con penas que se ubicaban en una franja intermedia de los delitos culposos y dolosos. Se limitaba al delito doloso y excluía la figura de dolo eventual e incluía una nueva graduación en el ámbito de los delitos culposos, entre una culpa simple y la temeraria.

En uno de sus artículos (Art. 76 inc. 2) incluía la pluralidad de resultado y en otro (Art. 79), agravaba la pena de prisión a ocho años ante una infracción al deber de

² Decreto 678/2012 Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) 07-may-2012. Créase la comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización e integración del Código penal de la Nación. Dense por aprobadas designaciones. La mencionada comisión se integrara con el señor ministro de la corte suprema de justicia de la nación, doctor Eugenio Raúl Zaffaroni (L.E. N° 4.299.533), quien actuara como presidente, los señores diputados de la nación, doctores Ricardo Rodolfo Gil Lavedra (D.N.I. N° 7.851.276) y Federico Pinedo (D.N.I. N° 11.985.474), la doctora María Elena Barbagelata (D.N.I. N° 11.122.223) y el doctor León Carlos Arslanián (D.N.I. N° 4.384.316). Los mismos desempeñaran sus cargos “ad honorem”.

cuidado cuando ésta fuera temeraria. Este proyecto abordaba el problema doctrinario y jurisprudencial del dolo eventual mediante su eliminación, y establecía niveles de intensidad de lesión al deber de cuidado. A la culpa simple le cabía una pena de entre uno y cinco años de prisión. La culpa temeraria, desde uno a ocho años. La comisión redactora fundamentó la eliminación del dolo eventual por considerarlo inseguro jurídicamente y manipulable particularmente en supuestos de homicidios cometidos por la conducción imprudente de automotores. Se estableció que la dificultad probatoria y la presión mediática de un caso resonante eran una combinación peligrosa que podía influir sobre la calificación del hecho, determinando una diferencia sustancial en la pena aplicable. Estos motivos eran centrales en la necesidad de eliminar el concepto de dolo eventual.

El anteproyecto introducía el concepto de culpa temeraria que refería al homicidio culposo, y elevaba la escala de cinco a ocho años de prisión. Se aumentaba la pena en las lesiones graves o gravísimas cuando se hubiere obrado con culpa temeraria, con un máximo de cinco años, 150 días de multa y ocho años de inhabilitación.

Se reconocía así una subespecie de culpa más agravada para no seguir apelando a la tan mentada construcción de un dolo difícil de probar, el cual se usaba para dictar procesamientos que en la mayoría de los casos no lograban sostenerse en el encuadre jurídico una vez elevada la causa a juicio”.

Finalmente, el proyecto de Zaffaroni no consiguió el apoyo parlamentario para su aprobación y la introducción de la categoría de la culpa temeraria para los delitos de tránsito debió esperar dos años más hasta noviembre de 2016 donde fue incorporada en los artículos 84 bis y 94 bis del código vigente, entre las formas agravadas de homicidio culposo y lesiones culposas, respectivamente, a partir de la sanción de la ley 27347, de 06/01/2017.

En conclusión se incorporó la figura de la culpa temeraria que termina con la histórica discusión de la culpa con representación y deja en desuso la figura del dolo eventual, disminuyendo las posibilidades de excarcelación, debido a que impone condenas de tres a ocho años de prisión.

2.2 El Homicidio Culposo Agravado y Culpa Temeraria como nuevas herramientas

La Culpa Temeraria se refiere a quien al mando de un vehículo con motor causara la muerte de una persona. El tipo penal es la “culpa temeraria”, diferente de conducción temeraria, que alude a una conducta dolosa y no culposa.

La palabra temeridad para el Código penal tiene un único significado y es el de culpa en referencia a una infracción grave al incumplimiento de la obligación de prudencia que debe tener, quien conduce un vehículo con motor. Buompadre, al referirse a la culpa temeraria, dice que este concepto jurídico es indeterminado y de carácter normativo y abarca todas las formas de culpa previstas en el segundo párrafo del art. 84 bis del C.P., pero insiste en aclarar que la culpa temeraria no significa conducta dolosa ni eventual (Buompadre, 2017, p. 108).

Sigue Buompadre al referirse al proyecto de reforma del Código Penal de Zaffaroni mostrando que allí por primera vez se introduce la idea de una tercera categoría dogmática: “la culpa temeraria, a caballo entre el dolo y la culpa y únicamente para los delitos contra las personas” (Buompadre, 2017, p. 109).

Esta categoría normativa fue adoptada años más tarde por la última reforma del Código Penal, acaso necesaria para evitar que se siga insistiendo en calificar a los homicidios culposos con la figura del homicidio simple con dolo eventual. Esto último es en definitiva lo que venimos sosteniendo como objetivo principal de este trabajo.

2.3 La culpa temeraria y su impronta en la jurisprudencia de los casos emblemáticos

Detallaré a continuación algunos casos emblemáticos de accidentes de tránsito seguidos de muerte por conducción de un vehículo con motor, donde la imputación y condena inicial fue homicidio simple con dolo eventual, y luego en casación el tribunal revisor anuló la condena y cambió la imputación. De haber existido al momento de los hechos ocurridos la figura de la culpa temeraria, otra podría haber sido la imputación y su consecuente condena.

a) El caso “Cabello”

Sucedió el 30 de agosto de 1999 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El imputado, Sebastián Cabello, conducía un auto preparado para carreras ilegales las que se conocen vulgarmente como “picadas”. Participaba de esta actividad ilegal cuando embistió a muy alta velocidad a otro vehículo de menores dimensiones en el cual viajaba una mujer acompañada de su hija de tan sólo tres años. El impacto produjo el incendio del vehículo y la muerte por calcinación de ambas víctimas.

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 30, el 14 de Noviembre de 2003, condenó a Sebastián Cabello a la pena de doce años de prisión por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de “Doble homicidio simple” con dolo eventual, previsto y penado por el Artículo 79 del Código Penal.

La defensa del imputado apeló la condena y el 2 de Setiembre de 2005 la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, revocó la sentencia del Tribunal que la dictó, entendiendo que el encuadramiento jurídico del hecho era característico de la figura del “Homicidio culposo”, y como tal, redujo la condena en tres años de prisión, dándole la posibilidad a Cabello, de recuperar la libertad.

En la citada sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal se advierten conceptos que están en consonancia con el tema que tratamos en el capítulo precedente:

(...) la sentencia en crisis presenta un error estructural en el juicio de subsunción, pues el tribunal infiere de la decisión del imputado Cabello de "correr una anormativa "picada" [...] a velocidad antirreglamentaria, inusual, impropia y extralimitada para la zona, hora y circunstancias" la existencia del dolo eventual en la concreción del resultado fatal, abdicando de esta manera de la necesidad de probar la existencia del mismo limitándose a objetivizar su contenido, y sustituyendo dicha comprobación por una mera construcción dogmática, que pese al estilo de redacción, cargado de retóricos comentarios referidos a las cualidades personales del imputado, no son útiles a nuestro juicio para justificar el tipo penal escogido³.

³ C.N.C.P (designación anterior Art. 13, Ley 26371), Sala III, “Caso Cabello”, RCJ 12583/10, 30/05/2008.

Ante esta resolución, el fiscal intentó mantener la figura del dolo eventual recurriendo el fallo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero ésta lo declaró inadmisibile en los términos del Artículo 280 del C.P.C.C.N. Su rechazo se fundamentó en aspectos formales y no en cuestiones de fondo, las cuales hubieran sentado precedentes jurisprudenciales. Finalmente confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III y la figura de homicidio culposo. Es categórica la postura tomada por la Corte, la cual a pesar de no expedirse sobre la aplicación del dolo eventual, entiende que no puede inferir sobre la decisión interna del imputado en la realización del tipo objetivo.

De haber existido al tiempo del hecho citado, el artículo 84 bis del código penal, Cabello hubiera sido condenado, en principio, a una pena de entre cinco y seis años de prisión efectiva, elevando el mínimo a dos años por ser más de una las víctimas fatales y por conducir como reza el artículo en uno de sus párrafos “en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho”.

b) Caso “Yañez Fonseca”

Un hecho ocurrido en Mendoza el 30 de octubre de 2010, cuando Pablo Yañez Fonseca, al mando de su vehículo, embistió a un peatón ocasionándole la muerte. En el hecho se determinó que el incuso al mando de un vehículo motorizado, a alta velocidad, y bajo los efectos del alcohol, traspuso la doble línea amarilla para adelantar a otro vehículo. Producto de la maniobra sobre el carril contrario, atropelló a la víctima provocándole la muerte. Seguidamente se dio a la fuga.

La Tercera Cámara del Crimen condenó a Yañez Fonseca, el 18 de diciembre del 2012, a la pena de ocho años y medio de prisión y diez años de inhabilitación para conducir vehículos por ser autor responsable del delito de homicidio simple con dolo eventual. Los fundamentos de la sentencia trataron la conducta punible y reprochable del imputado, respecto del hecho, confirmando su postura en conceptos vertidos por el jurista Ragués I Valles:

Existe dolo cuando, a partir del sentido social de un hecho y de las circunstancias que lo acompañan, puede afirmarse de modo inequívoco que un sujeto ha llevado a cabo un comportamiento objetivamente típico, atribuyéndole la concreta capacidad de realizar un tipo penal (Ragués I Valles; ob. Cit. p.353).

Afirma su posición en estos términos:

Solo se deben atribuir determinados conocimientos a un sujeto cuando, de acuerdo con el sentido social indiscutible de su conducta y de las circunstancias que la acompañan, resulte inequívoco que tal realización no ha sido llevada a cabo con dichos conocimientos (ob. cit. p. 333) (p. 21, 3er párrafo).

Continúa el fundamento de la sentencia argumentando que el imputado se encontraba en una situación fáctica que le permitió advertir la presencia de la víctima, y que estaba realizando una maniobra especialmente apta para producir un resultado lesivo, conociendo su peligrosidad. Por lo expuesto, consideró que correspondía endilgarle el hecho a título de dolo eventual. Yañez tomó una decisión contra un bien jurídico, y no hizo nada para evitar el resultado lesivo de su accionar. La decisión la tomó al conducir bajo los efectos del alcohol, a alta velocidad, y trasponiendo la doble línea amarilla. La no evitación del daño, por otro lado, quedó patente al no existir en la escena indicios de una frenada, maniobra evasiva, sino que por el contrario, quedó comprobado que luego del impacto el vehículo continuó su marcha a alta velocidad. En refuerzo de su planteo, los camaristas afirmaron:

La teoría de Armin Kaufmann es seguida por Donna, quien sostiene que para hablar de dolo eventual debe existir una decisión voluntaria del autor en contra del bien jurídico, la que se manifiesta por la concurrencia de los elementos básicos: a) representación del peligro; la que debe ser seria y concreta y b) aceptación del riesgo; cuando hay conciencia del riesgo, el dolo eventual sólo puede descartarse cuando el autor haya exteriorizado una auténtica voluntad de evitación, que no debe confundirse con un mero deseo o esperanza irracional (p. 24, 4to. párrafo).

Este fallo fue casado por la Defensa Técnica de Yañez ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza⁴ y la calificación inicial fue desestimada, determinando que se trataba de un hecho culposo y no doloso. En tal sentido, el Supremo Tribunal sentenció:

Específicamente con relación a la calificación que se objeta, esta Sala se ha expedido determinando que “se necesita que de acuerdo a las pruebas colectadas se compruebe la inequívoca intención por parte del autor de causar la muerte del sujeto pasivo, es decir acreditar cabalmente el propósito homicida” (p. 16, 5to párrafo).

El tribunal revisor le endilga al tribunal de sentencia, el no haber logrado probar el elemento volitivo, y considera que la calificación es en función de la imprudencia o la culpa. Por tal motivo, calificación pasó a homicidio culposo, dictándole tres años de prisión en suspenso y siete de inhabilitación para manejar.

De haber existido al tiempo del hecho citado, el artículo 84 bis del código penal, Yañez Fonseca hubiera sido condenado por la sola aplicación del artículo 84 bis del C.P., a una pena de entre cinco y seis años en efectivo por conducir “ con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho”.

c) Caso “Coco Sabatini”, la transición

Fue un hecho trascendente para la Provincia de Mendoza, dado que marca un comienzo en la aplicación del artículo 84 bis de la reforma de la Ley 27347.

El 9 de julio de 2015, en horas de la madrugada, Sergio Reinaldo Coco Sabatini, circulaba en contramano al mando de su vehículo marca Ford Fiesta, momento en que embistió a una motocicleta con dos ocupantes; provocando la muerte de uno de ellos y lesiones graves al acompañante.

⁴ Suprema Corte de Justicia, Sala Segunda, Autos N°-107735, 22/09/2014.

Con la investigación penal preparatoria, se determinó que Coco Sabatini conducía bajo los efectos de alcohol y marihuana. La Fiscal de Cámara en el juicio mantuvo la acusación bajo la figura de homicidio simple con dolo eventual, en concurso real con lesiones graves. Sus alegatos se concentraron en la conducta del imputado, quien tenía pleno conocimiento del riesgo que implica conducir en estado de ebriedad y en contramano, lo cual lo puso en la situación de tomar una decisión respecto de la conducta a seguir, y decidió poner en riesgo los bienes jurídicos. La Defensa, por su parte, adujo el no haberse podido probar el dolo homicida del imputado, solicitando que se descarte el dolo eventual atento a que el Coco Sabatini, nunca se representó la posibilidad matar, ni fue consciente del daño que podía llegar a causar. Para reforzar los argumentos planteados el defensor recordó el fallo “*Yañez Fonseca*” y solicitó la aplicación de la figura de homicidio culposo agravado, por considerarla “ley penal más benigna”.

El Tribunal finalmente condenó por el delito de “Homicidio culposo agravado”, y aplicó la nueva redacción del Artículo 84 –bis- del Código Penal, fundamentando que:

Si bien es cierto la incorporación del Art. 84 bis al C.P. es posterior a la fecha de los hechos acaecidos (09/07/2015), no es menos cierto que analizada esta nueva figura penal, constituye una ley penal más benigna a la aplicación del Art. 79 del Código Penal, que establecía el Homicidio Simple en el caso, por la aplicación del dolo eventual en este tipo de eventos. Como consecuencia de lo dicho, debe aplicarse el Art. 2 del C.P., que establece la aplicación siempre de la ley penal más benigna.⁵

Es importante destacar la interpretación que realiza la Cámara penal, atendiendo a la reforma de la Ley 27347 y desestimando la figura de dolo eventual en un delito de tránsito al mando de un vehículo con motor con resultado muerte.

Por haberse aplicado los Arts. 84 bis, párrafo 2° del Código Penal; Arts. 94 bis; 54; 12 y 29 inc. 3° del C.P., esto es, por los delitos de Homicidio culposo agravado en concurso ideal con lesiones culposas agravadas, la condena fue de cinco años de prisión y siete años de inhabilitación absoluta para la conducción de vehículos a motor.

⁵ Cuarta Cámara del Crimen, 1° Circunscripción, Provincia de Mendoza, Sentencia 3453. 30/11/2017.

d) Caso “Trasancos”, nuevo juicio

Lucas Trasancos, el día 15 de septiembre de 2013, promediando las 5:32 horas, en la avenida Rivadavia y su intersección con la calle Cuenca, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires atropelló y mató con su auto a una pareja de motociclistas en el barrio porteño de Flores.

El fallo fue dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal (TOC) 7 porteño⁶, que halló a Trasancos responsable del delito de "homicidio culposo", en perjuicio de Viviana Alvarez (25) y Jacobo Ramos (21), embestidos por el Audi TT del imputado cuando iba a alta velocidad. De esta manera, los jueces decidieron cambiar la carátula, ya que el joven había sido acusado de homicidio simple con dolo eventual y finalmente fue condenado por homicidio culposo.

En su alegato, el fiscal pidió una pena de nueve años de prisión para Trasancos por considerarlo que autor del delito de "homicidio con dolo eventual", mientras que la querrela solicitó una pena de veinticinco años de prisión y la revocación de la excarcelación de la que gozaba el imputado.

La defensa de Trasancos solicitó en su alegato una condena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de "homicidio culposo", dado que al haber estado preso once meses accedería a la libertad condicional. Además, Trasancos admitió que "cometió un delito, pero fue un error" y por lo tanto no correspondía hablar de "dolo eventual" en su acción, como planteó el fiscal y la parte querellante.

La querrela por su parte hizo hincapié en que el hecho no se corresponde con el de un homicidio culposo sino con el cometido con dolo eventual, dado que el imputado no tuvo impedimentos en representarse el peligro de su accionar, pero aun así “no le importó y siguió”. También la parte querellante hizo mención a que la defensa citó el caso Cabello, como estrategia para conseguir el cambio de calificación a homicidio culposo, pero alegó que eran hechos totalmente diferentes, y que el tratado tenía las características propias del dolo eventual.

⁶ ToralCrim N°7, Capital Federal, “Trasancos, Lucas Alberto, 08/09/2015, *Centro de Información Judicial, Agencia de Noticias del Poder Judicial*. Recuperado 19/08/2018 de <http://www.cij.gov.ar/nota-17865-Difundenlos-fundamentos-de-la-sentencia-que-conden-a-Lucas-Trasancos-a-cuatro-a-os-y-dos-meses-de-prisi-n.html>

Finalmente, el ocho de septiembre de 2015, Lucas Trasancos fue condenado a cuatro años y dos meses de prisión y diez años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos.

El tres de diciembre de 2018, la Cámara Nacional de Casación Penal anuló la sentencia y ordenó que se haga un nuevo juicio oral, por entender que no se analizaron una serie de hechos que resultaron relevantes sobre la conducta del imputado y que podrían modificar sustancialmente el caso.

De haber existido al tiempo del hecho citado el artículo 84 bis del Código Penal, Lucas Trasancos hubiera sido condenado en efectivo a una pena de seis años por conducir como reza el artículo en uno de sus párrafos "... en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho". Le corresponderá la mayor penalidad, si el conductor del vehículo a motor, desplegando una conducta negligente, imprudente o antirreglamentaria, causa la muerte de otra persona, violando las indicaciones del semáforo, a esto se suma la pluralidad de víctimas fatales.

e) Caso "Tur Bus". La excepción a la regla: "Casación confirma el Dolo Eventual"

En la medianoche del 18 de Febrero de 2017, Francisco Javier Sanhueza, chofer de la empresa "Tur Bus", ocasionó un accidente manejando a exceso de velocidad provocando la muerte de diecinueve personas, y heridas de distinta consideración en otras dieciocho.

Durante la instrucción penal preparatoria, el Ministerio Público imputó a Sanhueza por el delito de "Homicidio simple con dolo eventual" en diecinueve hechos, y "Lesiones leves con dolo eventual", en otros dieciocho casos. Esta imputación la mantuvo el Fiscal en el juicio, sobre la base de testimonios de sobrevivientes del accidente que coincidieron en afirmar que le solicitaron en varias oportunidades a Sanhueza, que redujera la velocidad; y acreditó que el imputado conocía sobradamente las distintas particularidades de la ruta, debido que es un recorrido que realizó un sinnúmero de veces. Los peritajes realizados pudo determinaron que el vehículo circulaba a cien kilómetros por hora, siendo la máxima cuarenta kilómetros por hora, y

en una curva peligrosa por un camino de montaña, la conocida “Curva del Yeso”.

En el debate, la fiscal de Cámara mantuvo la calificación a título de homicidio simple con dolo eventual. La Defensa Técnica del imputado intentó refutar la reprochabilidad subjetiva del accionar de su defendido, considerando que el hecho debía considerarse como un “homicidio culposo”. La Defensa intenta que se aplique la Ley 27347, que reforma el Código Penal en lo referente a los accidentes de tránsito y la figura del homicidio culposo agravado. Argumenta también, en base al fallo del caso “Yañez Fonseca”, de la Suprema Corte de Justicia.

Terminados los alegatos, la Octava Cámara del Crimen dictó la sentencia que condenó a Francisco Javier Sanhueza a la pena de veinte años de prisión, y e inhabilitación para la conducción de vehículos de diez años como autor penalmente responsable del delito de “Homicidio simple y lesiones con dolo eventual”.

El tribunal entiende que en el espíritu de la Ley 27.347, no se encuentra ninguna intención de erradicar la figura del dolo eventual, y por tal motivo no es tenido en cuenta el artículo 84 bis, en ninguno de sus párrafos.

Como era de esperar, y dada la controversia de opiniones vertidas por la defensa, en base a lo determinado por el tribunal, la sentencia fue casada, para una revisión por el máximo tribunal de la provincia de Mendoza.

El nueve de noviembre de 2018, la corte rechaza el recurso de casación⁷, lo que no es más que confirmar la sentencia del tribunal inferior. Se espera la remisión a la Corte de la Nación, por reserva de caso federal.

Conclusión parcial

Finalizando el capítulo, es palmaria la necesidad de dotar de herramientas sólidas y precisas a quienes imparten justicia en hechos tan resonantes, en cuanto a la repercusión mediática y la emotividad social.

En la interpretación que hacen la fiscalía y el tribunal de juicio en los casos citados, se demuestra que la Ley 27.347, quizás debió derogar la figura de dolo eventual, dado que deja otra vez la posibilidad de seguir pensando en su aplicación, a

⁷ Suprema Corte de Justicia, Sala Segunda, Cuij: 13-04319783-17179 F. Y Quer. Part. C/Sanhueza Francisco Javier P/Homicidio Simple con dolo eventual, lesiones grav.... (17179) P/Recurso Ext. de casación.(09/11/2018)

pesar de existir artículos y figuras que tipifican con precisión esta problemática.

CAPÍTULO III DOLO EVENTUAL Y CULPA CONSCIENTE. UN DILEMA JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO PARA DIFERENCIARLOS.

Introducción

Un problema del ámbito probatorio es la distinción de los límites entre el dolo eventual y la culpa consciente. Sabemos que si el sujeto no tiene representación de resultado estamos frente a un caso de culpa inconsciente y no sería posible confundirse con el dolo eventual. Las mayores dudas aparecen en el ámbito de la culpa consciente temeraria, aquella que sí tiene representación de resultado, y donde no hay dolo pero sí control del curso causal o dominabilidad humana, o sea, el autor mediante el conocimiento causal, adecua su conducta con la finalidad de obtener lo deseado. El autor influye en el mundo “con el saber que posee, lo que concuerda con la idea de acción en el sentido de que primero se debe buscar el fin y luego analizar los medios apropiados para llegar a él” (Welzel, 1956).

4.1 La jurisprudencia

Siempre ha sido difícil precisar el criterio que determina la línea divisoria entre dolo eventual y culpa consciente. Como seguro tenemos que en la culpa consciente, el resultado, aunque con error de cálculos, es rechazado por el autor. La jurisprudencia reconoce esta dificultad y opta por la duda en beneficio del imputado, considerando atinado estar del lado de la culpa consciente ante la dificultad de distinguirla del dolo eventual.

Como ejemplo cito referencialmente un párrafo de los fundamentos de sentencia en el caso Suarez Toledano P/ Lesiones graves y doble homicidio culposo, donde la Segunda Cámara del Crimen de Mendoza argumenta de manera precisa sobre el aspecto subjetivo del delito de homicidio culposo, determinando la existencia de responsabilidad por la culpa y no por el dolo eventual, y considera que el incuso infringió varias disposiciones, pero lo hizo con imprudencia. Que no existen elementos

de convicción suficientes para probar que el imputado previó la posibilidad de los hechos, ni tampoco afirmar con grado de certeza si se representó o no el resultado, y termina con la siguiente frase: “si no toda conducción peligrosa entrañaría un dolo eventual”.⁸

Esta cita jurisprudencial, da cuenta de lo que se anticipaba en el principio del capítulo, es decir: la persistente duda en la diferenciación entre culpa consciente y dolo eventual. La duda razonable ante la falta de certezas que determinan la dificultad probatoria.

La Corte Suprema de Justicia de Mendoza, en el recurso de casación presentado por la defensa del imputado Yáñez Fonseca p/ Homicidio simple con dolo eventual, caso que tratamos en el capítulo II, define en la resolución de la casación lo siguiente:

Alegan errónea aplicación e interpretación del elemento subjetivo del tipo penal. Afirman la inexistencia del dolo eventual (recurso, fs. 1399 vta.). Entienden que los argumentos expresados resultan mendaces, y ajenos a la lógica jurídica, toda vez que presume los elementos de cargo fundantes del dolo eventual: así resulta conculcado el principio *in dubio pro reo*⁹.

La Quinta Cámara del Crimen de Mendoza, en el caso Amitrano González P/ Homicidio simple con dolo eventual, de fecha 2014¹⁰, también se ha manifestado sobre el aspecto probatorio del dolo eventual, interpretando el tipo de dolo que exige un tipo penal en particular. Se refiere a la dificultad en separar la culpa consciente del dolo eventual, y anuncia que en caso de duda debe resolverse a favor del imputado, teniendo en cuenta que *“el dolo no se presume, sino que debe ser reconstruido y probado con grado de certeza conforme la prueba legalmente incorporada al proceso”*. Aconseja que la prueba deba ser interpretada dentro de las reglas de la sana crítica racional, junto a la experiencia, el sentido común y las ciencias auxiliares del derecho.

⁸ Segunda Cámara en lo Criminal, Autos 18997- “F. c. Suárez Toledano p. Lesiones graves y doble homicidio culposo”, 02/12/1997.

⁹ Suprema Corte de Justicia, Sala Segunda, Autos N°10773 “Yañez Fonseca P. Homicidio simple...”, 22/09/2014.

¹⁰ Quinta Cámara en lo Criminal, Autos 4185. “F. c. Amitrano Gonzalez p. Homicidio simple...”, 10/11/2014.

Podríamos seguir citando jurisprudencia y preguntándonos: ¿Cómo prever algo no querido y demostrarlo? ¿Qué criterio utilizar en el distingo de la conducta de dolo eventual sin caer en la de culpa consciente? Lo que está claro es que el tipo penal exige dolo y el dolo exige conocimiento y voluntad; eliminando el elemento subjetivo culposo, ¿por qué no configurarlo como un caso de dolo directo?; o es dolo o es culpa.

Rusconi hace referencia al tema del dolo eventual y la culpa consciente con éstas palabras: “ha sido siempre muy difícil ofrecer criterios estables y útiles para demarcar la frontera entre el dolo eventual y la imprudencia consciente o la negligencia. Sólo se podría afirmar que en la culpa consciente, el resultado, aunque con un yerro en sus cálculos, es rechazado por el autor” (Rusconi, 2007, p. 243).

Ha habido discrepancias a nivel procesal entre los distintos juzgados al interpretar la competencia en materia de delitos culposos. Lo que para un juez es delito culposo, para otro puede ser dolo eventual dando como consecuencia un conflicto de competencia.

En Mendoza, hasta no hace mucho tiempo, los delitos culposos ingresaban en la órbita exclusiva de los Juzgados Correccionales, pero a partir de la reforma del Código Procesal Penal, pasó a ser competencia de las Ex – Cámaras del Crimen, hoy conformando los Tribunales Orales Penales Colegiados.

En la culpa consciente, el sujeto es consciente del peligro y del posible resultado lesivo que puede producir, pero confía en sus habilidades personales para evitar el mismo. Su actitud negligente, será reprochable, pero ese reproche será más atenuado ya que no se ha propuesto ir en contra de bien jurídico alguno. De allí que se esgrime el concepto de que nadie sale a la calle a bordo de un automóvil con la intención de matar. Obra con culpa quien representándose el riesgo que la realización de la acción puede provocar, lleva a cabo tal acción confiando en que el resultado no se producirá; sin embargo, éste se origina por el concreto peligro desplegado.

Gorra (2012) destaca que “La mayoría de los tipos penales del Código Penal son dolosos”, sin embargo la jurisprudencia está aceptando calificar ciertos delitos en grado de dolo eventual, lo que según esta corriente ideológica resulta injusto e improcedente en los términos que marca la ley.

El 13 de octubre de 2010 en la presentación de su libro “Dolo eventual: una

creación dogmática en perjuicio del imputado. Propuestas alternativas”, el Doctor Adrián Tenca¹¹ se refirió a la eliminación del dolo eventual y analizó las teorías que intentaban justificarlo diferenciándolo de la culpa consciente. Que esa creación dogmática era en perjuicio del imputado, sobre todo cuando el hecho tomaba estado público, y los jueces caían en la tentación de aplicar una sanción extremadamente grave, la cual no cumplía con la función correspondiente de la pena en cuanto a prevenir o limitar. La propuesta era evitar el salto de lo doloso a lo culposo simplemente aumentando las penas de los delitos culposos, dejando una graduación importante entre el mínimo y el máximo. De esta manera, el juez tendría libertad para aplicar, según la gravedad, la pena correspondiente que cumpla con la prevención general positiva.

4.2 La doctrina

Los límites para la distinción entre el dolo eventual y la culpa consciente fueron y siguen siendo un problema del ámbito probatorio. Se torna complicado ofrecer criterios estables y útiles para demarcar la frontera entre dolo eventual y la culpa consciente. El dolo eventual y la culpa consciente tienen en común que el autor se representa como posible la realización del tipo. Éste sería doloso, cuando la actividad del agente fuera más grave que la imprudencia, y donde voluntariamente realizara el hecho típico. Otra parte de la doctrina, niega la relevancia del elemento volitivo, y se centra en el grado de conocimiento o cognitividad. Lo concreto es que en la culpa consciente, el actor rechaza el resultado, pero lo difícil es delimitar con precisión, cuándo el actor pasa del rechazo al desprecio del resultado, convirtiéndose la culpa consciente en dolo eventual. Ante tal dilema, la jurisprudencia plantea la duda, esta duda beneficia al imputado, el cual termina ubicándose en el terreno de la culpa consciente.

¹¹ Tenca, A., Dolo Eventual”, Astrea, Buenos Aires, 2010.

4.2.0 Teorías tradicionales del dolo eventual

Existen en la actualidad, infinidad de trabajos que detallan con exactitud la aparición de diversas teorías que sustentan la determinación del dolo eventual, en lugar de la culpa consciente, y que describen diferencias relevantes en el accionar del sujeto, ya sea en el ámbito del conocimiento o de la voluntad.

El problema crucial de todas las interpretaciones del dolo es que se centran en intentar decodificar la faz psicológica del agente, ingresando en un terreno desconocido y no del todo claro, dado que entraña un abanico de interpretaciones subjetivas, influidas por la corriente a la que pertenece cada autor. Este problema es similar tanto para las teorías cognitivas como las volitivas.

Diversas explicaciones intentaron dar respuesta al dilema de cómo diferenciar el dolo eventual de la culpa con representación, y a modo de adelanto, diremos que se dividen en volitivas, del consentimiento, de la indiferencia y de la voluntad de evitación. Las cognitivas, de la Probabilidad o de Representación, de la no Improbable Producción del Resultado (Jakobs); del Riesgo (Frisch); del Peligro no Cubierto o Asegurado (Herzberg) y de la Asunción de los Elementos Constitutivos del Injusto (Schroth).

Finalmente, las eclécticas, que intentan unir las dos teorías principales, cognitivas y volitivas, es decir, la teoría del consentimiento y de la probabilidad.

4.2.1 Teoría de la aprobación o del consentimiento

Tal como se hizo mención en el capítulo I, punto 1.4 del presente trabajo, esta teoría tiene su basamento en la primera fórmula de Frank que decía: si lo que me parece probable fuese seguro, no obstante, actuaría (dolo eventual); si lo que me parece posible fuera seguro, no actuaría (imprudencia consciente por el elemento cognitivo) y, si sucede una cosa u otra cosa, igual actúo (elemento volitivo). La teoría exige para afirmar la existencia de dolo eventual, una previsión del resultado y que el sujeto lo haya aprobado íntimamente. El concepto a tener en cuenta es el “desprecio”. (Ver capítulo I, 1.4).

Gimbernat (1990) explica a cerca de la teoría del consentimiento, que el autor se

enfrenta con el resultado y si de manera consiente lo aprueba, se resigna o se conforma con el resultado, es entonces que hay dolo eventual.

4.2.2 Teoría de la indiferencia o del sentimiento

Desarrollada por Engisch¹² a comienzos de los años treinta, la teoría de la indiferencia o del sentimiento ve el surgimiento de dolo eventual cuando el individuo acepta, o es indiferente, a las posibles consecuencias perjudiciales derivadas de su acción, y no cuando considera peligrosas esas consecuencias y confía en que no se producirán. Es una variante de la primera fórmula de Frank, donde sustituye la aceptación del resultado por la indiferencia. Difícil es probar de forma categórica la actuación del agente, a pesar de, y a sabiendas de la producción de un resultado lesivo. El sujeto que no acepta motivaciones que lo hagan deponer su actitud de seguir adelante con su acción.

Una de las críticas que recibe esta teoría, es que no puede responder a la indiferencia como límite entre el dolo eventual y la imprudencia y que se desdibuja entre los sentimientos, esperanzas y deseos de quien realiza la acción, sin tomar en cuenta lo realmente decisivo: la decisión que toma el actor a la hora de desarrollar su conducta.

4.2.3 Teoría de la representación y de la probabilidad

Delineada por Schröder en 1949 y posteriormente desarrollada por Schmidhäuser, la teoría de la representación o posibilidad se inicia con dos premisas: la representación, por parte del autor, que gira en torno a la posibilidad de que su acción produzca un resultado típico, y esto debería hacerlo desistir de su accionar. La otra es la confianza en que el resultado no se producirá. Es acaso una negación de esa posibilidad, el convencimiento de que el resultado no se producirá, lo que equivaldría a una ausencia de representación. En definitiva a una imprudencia inconsciente y por lo

¹² Engisch K. Investigaciones sobre dolo e imprudencia en el Derecho penal. Reimp. ed. Scientia 1964, Aalen, 1964 de la edición Berlín 1930.

tanto, el dolo quedaría excluido. Schröder busca entre estas dos premisas un salto cualitativo suficiente para fijar el límite entre dolo e imprudencia.

Los razonamientos de Schröder, arriban a dos conclusiones fundamentales y en referencia al dolo dice:

Dolo eventual significa actuar con la representación de posibles lesiones. La totalidad del ámbito de duda pertenece, por tanto, al dolo. Su límite se encuentra donde acaba la duda, y la imprudencia empieza donde el acaecimiento del resultado desvalorado sea imposible o donde la posibilidad de un mal desenlace se estime tan pequeña que no haga falta tenerla en cuenta. (Schröder, Sauer- FS, 1949, p. 247).

Respecto de la imprudencia, deja, la que acaso sea su frase más famosa:

“(...) no existe diferencia alguna entre imprudencia consciente e inconsciente (...) toda imprudencia es imprudencia inconsciente. Sólo así es posible una separación clara y objetivamente satisfactoria entre culpabilidad dolosa e imprudente” (Schröder, Sauer- FS, 1949, p. 243).

Schmidhäuser (1980)¹³ introduce el concepto de dolo sin el elemento volitivo, el cual se relega al momento de la acción. De esta manera determina que el dolo es conocimiento de los elementos del tipo; y diferencia al dolo de la imprudencia entre consciencia e inconsciencia.

La teoría de la probabilidad argumenta que el conocimiento de la magnitud del peligro indica el dolo. Tuvo una primera fase de la teoría de la probabilidad, que sostenía el distingo entre dolo e imprudencia según el grado de probabilidad con que el autor del hecho se representaba la consecuencia típica. Así, el dolo eventual dependía de que existiera un alto grado de probabilidad. Desecha la representación, a mayor peligro, mayor probabilidad, es dolo. Es inversamente proporcional a la imprudencia.

¹³ Schmidhäuser E. 1980, "La frontera entre los delitos intencionales y negligentes". Saarbrücken. Alemania. juS, 243-244.

La segunda fase de la teoría de probabilidad fijaba una posición en la posibilidad de probar que el autor del hecho debió representarse lo que finalmente sucedió. Esa situación determina el dolo. Sin embargo, resulta extraño al razonamiento humano el plantearse probabilidades en todos los actos. “Se caracteriza porque renuncia a enlazar voluntariamente el autor con el resultado: para afirmar la existencia de dolo (eventual) basta con que al sujeto le parezca sumamente probable, considere sería la posibilidad de producción del resultado, cuente con este.”¹⁴

4.2.4 Teoría de la No Improbable Producción del Resultado (Jakobs)

Jakobs (1997) delimita su teoría, partiendo del accionar del agente, que juzgando su conducta, comprende que puede ocasionar el hecho típico. Esta hipótesis está fundada en el riesgo creado. En palabras del propio Jakobs “existe dolo eventual, por tanto, cuando el autor juzga, en el instante de la acción, que la realización del tipo como consecuencia de la acción no sería improbable”¹⁵.

Desarrolla una explicación sobre la existencia de riesgos no permitidos que estadísticamente e individualmente no se pueden demostrar. Utiliza la figura de la habituación al riesgo, que es en parte los riesgos que a diario se corren cuando se atraviesa un semáforo en rojo, o se conduce a una velocidad por encima de la permitida.

La dificultad de la teoría es esencialmente demostrar la probabilidad que el agente se representó su conducta.

4.2.5 El riesgo como objeto del conocimiento

La tesis de Frisch¹⁶, el principal exponente de esta tendencia, puede explicarse de la siguiente manera: excluye el resultado lesivo en el dolo, no se necesita la

¹⁴ Gimbernat Ordeig E. (1990), “*Acerca del dolo eventual*,” - Estudios de Derecho penal -Madrid, Tecnos, 3. a ed., pp. 240-265.

¹⁵ Jakobs, Günter; “Strafrecht, Allgemeiner Teil”, Walter de Gruyter, Berlín -New York, 1983, pág. 8/23; citado por Sancinetti, Obra cit., pág. 201.

¹⁶ Frisch W., Vorsatz und Risiko (Dolo y Riesgo), Colonia, 1983, pp. 192 y ss.

representación de la probabilidad de que se produzca el resultado, solo que el sujeto sea consciente del riesgo no permitido que está llevando a cabo. La distinción con la imprudencia se da al momento de la acción y no al momento del resultado.

Frisch determina que lo importante es el comportamiento relevante que provoca el injusto. Lo detalla mediante tres requerimientos: la contradicción entre la acción del agente y el Derecho; el peligro que desarrolla frente a los bienes jurídicos, y que su acción constituye un fallo cualificado frente a las exigencias del ordenamiento jurídico.

4.2.6 Teorías eclécticas o mixtas

Las teorías eclécticas o mixtas, son básicamente la unión de las dos teorías principales, volitivas y cognitivas.

Su aplicación se refiere a que al actor, por una parte, es consciente de la producción de un delito, y por otra, que este se conforma con esa posibilidad, se resigna, y esa resignación es la que no lo hace desistir de producir el inminente resultado.

Las teorías que se detallan a continuación son algunas de las más representativas.

4.2.7 Teoría de la voluntad de evitación de Armin Kaufmann¹⁷

Según Kaufmann (1960), “sólo existirá una eficaz voluntad de realización, respecto a la evitación de las consecuencias accesorias, si el autor, a la puesta de su dirección y a su propia habilidad, atribuye una posibilidad real de evitar el resultado”.

Señala que la voluntad final de realización debe ser dirigida para evitar la consecuencia, y que el dominio de la situación lo debe tener el autor, y no un tercero o la víctima en su accionar. De no ser así, no se puede excluir el dolo eventual por no haber quedado demostrada una eficaz voluntad de evitación.

¹⁷ Kauffmann, A... El dolo eventual en la estructura del delito. Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo 13, Fasc/Mes 2, p. 185-206. 1960.

4.2.8 Teoría del Peligro no Cubierto o Asegurado (Herzberg)¹⁸

Herzberg en el año 1986, opina que la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente se basa en circunstancias fácticas objetivas y propone en su tesis que no puede calificar a una conducta como dolosa, si es improbable la realización del peligro, aunque haya sido intención del autor causarlo, independientemente de que sea o no permitido el riesgo que pueda crear.

Utiliza los términos peligro no cubierto o asegurado, que significa que luego de la acción, el actor deja a la casualidad o a la suerte el resultado. De esta forma, los hechos por si solos no determinan una conducta típica (dolo eventual). En sentido opuesto, un riesgo cubierto o asegurado se da cuando, cuando la intervención de un tercero o de la propia víctima logran evitarlo (culpa consciente).

4.2.9 Teoría de la Asunción de los Elementos Constitutivos del Injusto (Schroth)

Schroth plantea que quien interpreta que el “dolo eventual” es la aceptación de las condiciones que forman el injusto, asumiendo el sujeto que por su actuación se producirá un riesgo. Tiene un grado de semejanza con las teorías cognitivas con un detalle adicional de las teorías volitivas, dado por la aceptación del resultado por el agente.

Schroth¹⁹ no interpreta al dolo por la determinación del agente contra el bien jurídico, sino porque éste asume los elementos que constituyen el injusto.

Solo se podría excluir el dolo si el sujeto refrena los componentes del peligro. Si en su convicción no está el cesar su acción, porque confía que la lesión del bien jurídico no se producirá o si realiza evidentes esfuerzos por impedir el resultado lesivo, le cabría la culpa consciente. Guarda semejanza con de la teoría del riesgo.

¹⁸ Herzberg, R. D., “El delito comisivo doloso consumado como delito cualificado respecto del delito omisivo, imprudente y en tentativa” (trad. Teresa Rodríguez Montañez), en: Cuestiones actuales de la teoría del delito (Diego-Manuel Luzón Peña y Santiago Mir Puig, coordinadores), Madrid, Mac Graw Hill, 1999, págs. 41-59.

¹⁹ Schroth, Ulrich; "Die Differenz von Dolus eventualis und bewusster FahrHissi~keit", Jus 1992, p. 6 Y SS.; citado por Díaz Pita, oIhdt. jpe209 y ss.

Conclusión parcial

Finalizando el capítulo resta decir que muchos conceptos, independientemente de cada autor, se repiten, y que el límite entre dolo eventual y culpa consciente sigue siendo difuso. La última palabra la tendrán nuevas leyes que definan de manera acabada este tipo de delitos y no dejen espacio para interpretaciones, que en suma se traducen en teorías y corrientes filosóficas del pensamiento, con desarrollo y fundamentaciones que siguen engrosando la lista de teorías interpretativas del proceder humano en una faceta particular, como es la que nos ocupa en este trabajo.

Es importante entender que el Derecho Penal como ciencia está en permanente evolución, por lo que sería un error pensar en que un sinnúmero de conceptos y teorías aludidas en este trabajo no serán superados, modificados o apartados en un futuro. Por caso el sistema penal anglosajón, para tratar la problemática que nos ocupa, no utiliza el sistema de doble imputación subjetiva de dolo e imprudencia; sino que utiliza el concepto de la “recklessness”.

El Recklessness se interpreta como una categoría intermedia entre el dolo y la negligencia, con un menor grado de reprochabilidad que el dolo y mayor que la negligencia.

En igual línea de pensamiento, Diaz Pita (2010) lo detalla como una figura autónoma respecto de la *Intention*, que equivaldría al dolo directo, y de la *negligence*, que sería la imprudencia.

Lo que se le reprocha al sujeto que actúa con “recklessness” es que se ha comportado de forma conscientemente arriesgada. Por su accionar “constituye un peligro social porque juega con la seguridad de los demás, y el hecho de que no haya querido cometer la injuria solamente será un dato a tener en cuenta en la sentencia”²⁰.

²⁰ TERRAGNI, Marco Antonio. *Dolo eventual y culpa consciente. Adecuación de la conducta a los respectivos tipos penales*. Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni, 2009, pp. 84-85.

CAPÍTULO IV - LEY N° 27.347, REFORMA AL CÓDIGO PENAL

Introducción

La falta de claridad en la descripción normativa deja en la práctica al arbitrio del juzgador la determinación de las conductas o hechos punibles. Esto ocurre por ejemplo cuando en las disposiciones penales se usan frases genéricas tales como a "las buenas costumbres", "la moral", "el orden público", etc.; situación en la que debe ser el juzgador a quien le comprende establecer las circunstancias de la infracción, de acuerdo a su íntima convicción, su creencia ideológico-política-religiosa o a sus bases morales, y así determinar si hubo o no injusto penal. Estos son los denominados "tipos penales abiertos". Lo mismo ocurre en el orden público, fenómeno cambiante, dinámico, vinculado a las vicisitudes políticas y sociales de cada momento histórico y mutable según los países y los tiempos. Una muestra palmaria es que el propio Código Penal no brinda una definición de dolo.

En este capítulo se profundiza sobre los aspectos artículo 84 bis de la Ley N° 27.347²¹, que se ocupa de describir taxativamente aquellas situaciones libradas al criterio del juzgador y que producían, por consiguiente, fallos contradictorios.

Finalmente es dable aclarar que la reforma en mención, no ha tenido una gran acogida por parte del colectivo de juristas. Encuentran inconsistencias en ésta ley y se pronuncian en contra de la reforma y a favor de dejar atrás la figura de dolo eventual, objetivo central de este trabajo.

3.1 Ley N° 27.347

Según las cifras de la Asociación Civil Luchemos por la Vida, hasta el once de enero del 2018 se registraron en el país 7.213 muertes en accidentes de tránsito; un promedio mensual de 600 víctimas fatales, es decir 20 por día. En la provincia de Mendoza la cifra fue de 298 muertes por accidentes de tránsito²².

²¹ Ley N° 27.347 sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en su sesión del día 22 de diciembre de 2016.

²² Datos extraídos de la ONG Luchemos por la vida (www.luchemosporlavid.org). Cifras provisionales al 11/01/2017. Las cifras del presente son proyección de los datos habidos hasta el presente, aplicados al

El reclamo que se reitera caso tras caso es la aplicación de sanciones más duras. La Ley N° 27347 sancionada el 22 de diciembre del 2016 reformula artículos tipificados como culposos con resultado de muerte o lesión. Sigue las tendencias modernas del derecho comparado, insertando delitos viales en el libro II, Capítulo I, Delitos contra las personas. Aparecen nuevas figuras penales, descritas en los artículos 84 bis y 94 bis. Establece tipos penales calificados por el resultado: homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas por conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo a motor.

3.2 El Artículo 84 bis

Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte. La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.²³

nuevo lapso, e incluyendo fallecidos en el hecho o como consecuencia de él, hasta dentro de los 30 días posteriores, según el criterio internacional más generalizado.

²³ (Artículo 84 bis del Código Penal Argentino, incorporado por art. 2° de la Ley N° 27.347 B.O. 6/1/2017).

En definitiva, se introduce la figura del Homicidio Culposo Agravado con una escala punitiva de prisión de 2 a 5 años en inhabilitación especial por 5 a 10 años para quien por los factores antes citados causare a otro la muerte. Aumentó el mínimo de la escala en un año por tratarse de un resultado al mando de un vehículo con motor.

El mínimo queda en 3 años y el máximo en 6 años. Este incremento o agravante se da cuando existe pluralidad de resultado, es decir cuando hay más de una víctima fatal.

A continuación, detallaremos los puntos más relevantes del citado artículo, en palabras de juristas destacados.

3.3 Características específicas del Artículo 84 bis

3.3.0. El vehículo con motor

Esta formulación intenta ajironarse a la existencia de una variedad de vehículos con un denominador común que es la tracción mediante un motor, como por ejemplo bicicletas motorizadas, cuatriciclos, lanchas; motos acuáticas; para una mayor precisión hemos tenido que recurrir a los mencionados por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 donde nombra a los ciclomotores, motocicletas, (Buompadre, 2017).

Del agravante quedan excluidos los vehículos puestos en movimientos por tracción a sangre.

3.3.1. Conducción negligente, imprudente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

En la actualidad rige otro precepto, cuyo texto mantuvo, la conducción imprudente y negligente de un vehículo con motor, y como una modalidad de la culpa, la “conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor”, para lo cual, por la identidad o sinonimia conceptual, se vio en la necesidad de eliminar la fórmula tradicional referida a la “inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo”.

El deber de cuidado al conducir un vehículo automotor, por la estructura de la

redacción de la conducta prohibida no se individualiza por el fin en sí, sino por la forma de seleccionar los medios y poner en marcha la acción para alcanzar dicha finalidad. Para saber cómo es la conducción antirreglamentaria, sólo debemos ir a los reglamentos vigentes en materia de tránsito prevista en la Ley 24.449²⁴, y observar en cada caso concreto. (Buompadre, 2017).

3.3.2 Fuga

Forma parte del art. 84 bis una mención a la fuga del conductor, que siendo el autor de la muerte de una persona por una conducción antirreglamentaria, negligente o imprudente de un vehículo con motor, no permanezca en el lugar del hecho. Según (Buompadre, 2017), la ley pretende, que el autor permanezca en el lugar del hecho producido el accidente, de esta manera se determina con mayor precisión y facilidad la autoría del hecho.

3.3.3 Intento de socorrer a la víctima²⁵

El texto legal establece que se aplicará la mayor penalidad cuando el conductor negligente, imprudente o conduciendo antirreglamentariamente el automóvil, “no intentase socorrer a la víctima”.

Para (Figari, 2017), el delito de fuga se separa desde el punto de vista del bien jurídico de la omisión de socorro, en la que ha de verse una ofensa a la seguridad pública, la humanidad o la solidaridad humana, lo que determina la posibilidad de un concurso entre ambos²⁶.

²⁴ http://www.vialidad.gba.gov.ar/datos/educacion_vial/publicaciones/Ley%2024449.pdf

²⁵ [http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar/jornadas/pdf/RomeroVillanueva-NuevasFiguras Art84 bis. pdf.](http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar/jornadas/pdf/RomeroVillanueva-NuevasFiguras%20Art84%20bis.pdf)

²⁶ Ley 27.347 (arts. 84, 84 bis, 94, 94 bis, 193 bis del C.P.). Visión dogmática por Figari R.E. 3 de Abril de 2017 www.eldial.com Id SAIJ: DACF170280.

3.3.4 Conducción bajo los efectos de estupefacientes

El tipo legal, según explica Buompadre, exige que el conductor del vehículo con motor haya causado la muerte de una persona, mientras se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente, susceptible de producir dependencia física o psíquica, según estipula los arts. 77 del Cód. Penal y 40 de la ley 23.737, y siempre que esté incluida en la lista que se elaboran y actualizan periódicamente por el PEN.

Quedan incluidas en el tipo legal: a) Los estupefacientes (cocaína, marihuana, morfina, etc.), b) los psicotrópicos (sustancias naturales o sintéticas, cuya prohibición se encuentra sometida a un listado de la autoridad de aplicación, por ej. anfetamina, talidomida, pseudoefedrina, testosterona, tiletamina; entre otras, según prescripción de la Ley 19.903) y c) los psicofármacos (productos farmacéuticos, que se emplean generalmente en enfermedades mentales, por ej. dopamina).

Se debe acreditar el nexo causal directo entre la ingesta de estupefacientes y el accidente que provoca la muerte de la víctima.- "En cualquier caso, estas sustancias deben haber provocado en el agente activo efectos en su psiquis que hayan sido el factor determinante del accidente de tráfico. Vale decir, que no es suficiente para la concurrencia de la agravante con la sola ingestión o consumo de estas sustancias, sino que es necesario que, al momento del hecho, el autor "estuviese bajo los efectos de estupefacientes" (Figari 2017).

3.3.5 Efectos de las drogas

Respecto a este punto, Figari (2017), da su parecer sobre los efectos de cada droga, los cuales son diferentes en la manera que actúan a nivel del encéfalo, ya que existen estupefacientes depresores, estimulantes y alucinógenos.

Las drogas depresoras son las que disminuyen las capacidades de reacción, de concentración y reflejos en los conductores. Ejemplo de ello es el provocado por el consumo de heroína, morfina, cannabis, éxtasis metadona, etc.

En tanto que las anfetaminas, la cocaína y el éxtasis, son drogas estimulantes que causan una falsa sensación de control en el conductor, lo cual lo lleva a asumir un

nivel de riesgo mayor, en paralelo con la reducción de reflejos, de percepción visual y auditiva.

Las drogas alucinógenas, pueden provocar una visión distorsionada de la realidad, ejemplos de ellas son: el LSD, la ketamina y los hongos.

3.3.6 Conducción bajo determinado nivel de concentración alcohólica en sangre

El tipo agravado se da cuando el autor provoca la muerte de una persona, conduciendo un vehículo con motor con un nivel de alcoholemia igual o superior a un parámetro predeterminado en la norma legal, que el legislador ha establecido en 500 mg por litro de sangre en conductores de transporte público y en 1 g por litro de sangre “en los demás casos”. Parafraseando a Figari, la muerte de una víctima en accidente de tránsito, debe ser por la conducción que realiza el agente portando al momento del evento, un nivel de alcohol en sangre no permitido. Esa debe ser la causa eficiente.

3.3.7 Conducción a velocidad excesiva

El texto legal establece que, por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo a motor, se causare la muerte de otra persona, “conduciendo en exceso de velocidad de más de 30 km por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho”.

Se establece una tasación de la acción típica, un parámetro de velocidad que evita, no solo la posibilidad de interpretaciones contradictorias, sino que facilita la prueba en los procesos judiciales. (Buompadre, 2017).

Según Tazza (2017), entiende que la fijación de esa velocidad (30 km/h) superior es una pauta arbitraria fijada por el legislador que bien podría haberla colocado en 20 o 50 km./h. por encima de la reglamentaria del lugar y nada dice la norma qué sucedería si se trata de un accidente que involucra a dos o más vehículos con motor en los que ambos superaban los topes reglamentarios en la medida de esta disposición penal - incluso la víctima a velocidad superior - y sólo uno de los conductores o acompañantes muere en dicho accidente.

Sobre este particular Buompadre (2017), apunta que:

El plus de velocidad que se establece en la norma es el factor que diferencia el delito de la infracción administrativa, pues el delito requiere para su consumación como tipo agravado que el conductor circule a una velocidad de más de treinta kilómetros a la máxima permitida legalmente y, como consecuencia, provoque la muerte o la lesión de una persona, mientras que la infracción administrativa se configura con el solo hecho de traspasar el límite de velocidad permitido por las normas que regulan el tránsito automotor.

Tenca (2008) insiste sobre la idea de que conceptos como creación de una situación de peligro o prueba de velocidad o de destreza, no son del todo concretos. Resalta una particularidad en los tipos penales, y es que deben tener claridad para evitar caer en inconstitucionalidades. Destaca que en la redacción del artículo referido a “picadas”, éste se refiere a las que son organizadas ilegalmente, y omite las más comunes y peligrosas, como son las “picadas” que se gestan espontáneamente.

3.3.8 Inhabilitación por autoridad competente

El agravante consiste en causar la muerte de una persona conduciendo un vehículo con motor de forma negligente, imprudente o antirreglamentaria, estando inhabilitado por autoridad competente para conducir automotores.

Se trata del incumplimiento a la norma penal que determina el delito y por ser un verdadero delito culposo se requiere en su grado consumativo, la muerte o una lesión en otra persona.

La sanción que inhabilita al agente a conducir vehículos con motor debe ser impuesta en forma exclusiva por la autoridad judicial por sentencia.

3.3.9 Violación de las indicaciones del semáforo

El artículo 84 bis establece que corresponderá la mayor penalidad si el conductor del vehículo a motor, desplegando una conducta negligente, imprudente o antirreglamentaria, causa la muerte de otra persona, violando las indicaciones del semáforo, o sea, cuando no respeta las reglas establecidas en las normas de tránsito citadas. Por ejemplo, cruzar un semáforo cuando está encendida la luz roja.

3.3.10 Violación de la señal de tránsito que indica el sentido de circulación

Es la circulación de contramano, es decir en sentido contrario a lo que indican las señales de tránsito. Estamos frente a una falta grave, no sólo de naturaleza administrativa, sino con consecuencias punitivas considerables. Lo punible penalmente es causar la muerte o un daño físico o psíquico a una persona por circular de contramano.

3.3.11 Conducción con culpa temeraria

Este agravante concurre cuando el conductor del vehículo con motor causare la muerte de alguna persona “con culpa temeraria”. El término “temeridad” ha sido entendido como “imprudencia”.

Una característica notoria para ejemplificar la temeridad es el exceso de velocidad y las maniobras desmesuradas, excesivas y que provocan temor y riesgo para los otros conductores y peatones.

Las conductas que agravan el art. 84 bis del C.P. son todas temerarias según Figari (2017); y concluye diciendo que debería haberse agravado el homicidio culposo cuando fuera por conducción imprudente o negligente de un vehículo con motor causado por culpa temeraria, como se intentó en el proyecto de Zaffaronni.

3.3.12 Pluralidad de resultados

Según Buompadre (2017) la multiplicidad de víctimas, en cuanto a la innovación de la reforma sólo ha tenido incidencia en la pena, pues el tipo de injusto se

mantiene. Nos explica que el agravante se da por la concurrencia de varios elementos, como ser: la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor, la ingesta de sustancias estupefacientes, las cuales son las que influyen en el agente, de manera determinante en la causación del resultado. Finalmente la figura tipificada por el resultado muerte de una persona.

Figari (2017), no concuerda con que el marco temporal de la pena privativa de la libertad deba cambiar según el número de víctimas fatales porque:

Si se descarta la posibilidad de concurso real, un solo acto doloso con pluralidad de víctimas fatales, no determina una variación del ámbito temporal - mínimo y máximo - de la pena del homicidio básico.

Conclusión parcial

Finalizando este capítulo, se detalló en palabras de reconocidos juristas, las características más sobresalientes del artículo 84 bis del Código Penal.

Las voces a favor de esta reforma y este artículo en especial, son ínfimas en comparación con las críticas que ha recibido. Ha sido difícil encontrar quien avale esta reforma dentro del mundo jurídico. Entre los autores citados, rescato un único punto positivo que detalla Terragni al expresar que “quienes tengan derecho a indemnización o las víctimas, presionarán judicialmente para que el conflicto se resuelva a favor de sus pretensiones”.

Es dable destacar que la reforma tiene poco rodaje en el mundo jurídico y los procesos de cambio necesitan recorrer una transición en procura de establecer cambios en el enfoque de los sucesos que nos ocupan.

Podemos decir que si bien no se ha expresado respecto de esta reforma y sus figuras, el doctor Borinsky, presidente de la comisión redactora para la reforma integral del Código Penal, demuestra estar de acuerdo con el rumbo elegido por la última reforma, y en esta línea ha expresado:

La tipificación de la "culpa temeraria" es una medida alternativa a la aplicación del dolo eventual que establece la punibilidad para graves consecuencias en delitos de tránsito,

estableciendo una pena que llega al máximo del delito doloso. La denominada "culpa temeraria" surge en el extremo de la imprudencia con el dolo eventual.²⁷

Con sus más y con sus menos, a modo de síntesis, podemos decir que con esta reforma se consideran como agravantes: que el conductor del vehículo se fugue o no auxilie a la víctima o que estuviera bajo los efectos de estupefacientes o alcohol.

También la velocidad por encima de 30 kilómetros/hora de la máxima permitida en el lugar del hecho o la violación de la señalización de un semáforo o de las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular.

Tales circunstancias determinan una modificación de la pena: de ejecución condicional a cumplimiento efectivo.

Una crítica generalizada que realizan autores como Tenca, Buompadre, Terragni, Tazza y Villada, es en referencia a la manera de tratar la cuestión de política legislativa, dado que no concuerdan con la agravación de tipo penal culposo cuando las víctimas son numerosas.

Sólo resta insistir que debería primar a la hora de sancionar leyes la precisión. Ser preciso en abordar el núcleo del problema allana el camino para las resoluciones y beneficia a la economía procesal.

²⁷ https://www.clarin.com/politica/nuevo-codigo-penal-dentro-pena-imprudencias-transito-contempla-prision-aborto_0_BoEF4hQUK.html

CONCLUSIONES

Está claro que nadie conduce con el propósito de atropellar y matar a personas que ni siquiera conoce, donde no existe un nexo que permita relacionarlo con una intención directa.

En materia de lesiones o muertes provocadas por la conducción temeraria de un vehículo con motor, sea por la ingesta de alcohol o drogas, o por el descuido o desdén hacia las normas de tránsito, la ciudadanía comparte un sentimiento de insatisfacción, por considerar que las penas resultan insuficientes en comparación con la gravedad del daño.

Es por tal razón que creemos que jueces y fiscales en procura de tratar de interpretar el pedido del “soberano”, aplican sanciones previstas para tipos dolosos, en lugar de aplicar lo que se entiende por delitos culposos.

Existen distintos pareceres frente a esta figura, por ejemplo, si el sujeto activo se representó como posibilidad el peligro mientras realizaba su acción, o si existiendo esa representación, continuó de manera indiferente confiando en sus destrezas para evitar la producción de un daño.

Ha quedado demostrado en este trabajo, que la dificultad para probar estos supuestos, y que los esfuerzos para fundamentar su existencia, se basan en argumentar que el sujeto actuó con conocimiento del riesgo al que exponía los bienes jurídicos protegidos.

Es importante dejar en claro que, aun compartiendo la sensación de repudio que generan los delitos “al volante”, no debería instalarse una y otra vez la figura de dolo eventual como una segunda opción a la ley del talión, más emparentada con la sed de venganza y alejada de los principios fundamentales del derecho penal.

Como hemos venido señalando, queda demostrado que el dolo eventual como construcción filosófica que intenta decodificar lo que en fracción de segundos se representó en la mente del sujeto activo, no es más que una culpa o imprudencia grave y que la reforma incluida por la Ley N° 27.347, intenta dar respuesta a esta problemática con la figura de la culpa temeraria y la descripción de conductas prohibidas que creemos que han conseguido un avance en la materia.

A pesar de las críticas, creemos que los jueces cuentan, a partir de esta Ley, con

una herramienta que el legislador incluye como una tercera clase de culpa, o en decir de Buompadre²⁸, una tercera categoría dogmática (p.109), que se interpone entre la pena excarcelable y la reclusión de veinticinco años.

Podemos decir que la reforma introduce en el código una doble función: por un lado preventiva, al quitar la posibilidad de ser excarcelable y por el otro, específica, es decir, despliega un abanico de conductas que son las más reiteradas en este terreno.

En esta misma línea, el proyecto integral del nuevo Código Penal presentado por Borinsky (2019)²⁹ como presidente de la comisión redactora, que se tratará en el Congreso de la Nación en 2020, profundiza la dirección que venimos tratando. Agrava las condenas en los casos de muerte por conducción temeraria hasta diez años, elevando a dos años el máximo en casos de pluralidad de víctimas fatales.

Es importante entender que las políticas que aborden la temática planteada, y sobre todo las muertes como consecuencia de accidentes de tránsito, deberán estar en permanente evolución y adaptación a los tiempos y a los avances tecnológicos.

Como fundamento de lo dicho, podemos citar el primer caso registrado de un peatón muerto en una colisión con un automóvil experimental en el Reino Unido que fue el 17 de agosto de 1896, la víctima Bridget Driscoll³⁰. El veredicto del jurado que trató el hecho, fue muerte accidental. Esta fecha fue tomada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para instaurar el 17 de agosto el Día Mundial del Peatón.

En nuestro pasado reciente, precisamente el 18 de marzo de 2018 se registró la primera muerte de un peatón que involucra a un automóvil autónomo experimental de Uber. La víctima también fue una mujer Elaine Herzberg³¹. El caso se resolvió extrajudicialmente, entre la empresa y la familia de la víctima.

Las nuevas tecnologías, apuntan a vehículos no tripulados, donde la responsabilidad no estará en el conductor. El desafío es el saber interpretar la forma en que asimilaremos el conocimiento, entendiendo que deberá ser acompañado de su correspondiente regulación, que sirva para resolver lo que la realidad muestra, evitando caer, como en el pasado, en interpretaciones y teorías filosóficas improbables que se

²⁸ http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/art._94_bis_lesiones_culposas_agravadas_actualizada.docx_.pdf.

²⁹ <https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2019/03/Proyecto-de-Ley-Codigo-Penal.pdf>

³⁰ <https://www.abc.es/sociedad/20151020/abci-primer-accidente-muerte-trafico-201510191754.html>.

³¹ https://elpais.com/tecnologia/2018/03/19/actualidad/1521479089_032894.html.

alejan de la verdad de los hechos.

Resta decir que las nuevas figuras referidas a los accidentes de tránsito en nuestro código penal continuarán profundizándose en la reforma integral del mismo y de esta manera, se responde a la pregunta que originó el presente trabajo de investigación, la cual cuestionaba la utilización del dolo eventual, a pesar de la reforma del código penal, y en especial del artículo 84 bis. Confiamos en que todo este avance y el criterio de los tribunales revisores, que complementan y refuerzan el rechazo a la aplicación del dolo eventual, determinen su exclusión definitiva.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

BACIGALUPO, E. (1999). *“Manual de derecho Penal. Parte General”*, 2a ed. Buenos Aires, ed. Hammurabi, Argentina.

BORINSKY, M. H. (2004). *¿Es compatible el dolo eventual con las modalidades agravadas de homicidio?* (trabajo de doctrina y jurisprudencia realizado en forma conjunta con Carlos VELA), publicado en la Revista de Derecho Penal, Delitos contra las personas - II, Edgardo DONNA (Director), Tomo 2003-2 (volumen de 673 páginas), ISBN: 950-727-512-6, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, p.237/269 (32 páginas).

BUOMPADRE, J. E. (2017). *Homicidio culposo agravado. Código Penal Comentado de Acceso Libre*. Recuperado el 15/10/2018 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/45052-art-84-bis-homicidio-culposo-agravado-actualizado>.

BUOMPADRE, J. E. (2017). Art. 94 Bis lesiones culposas agravadas-actualizado. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 10/10/2018 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/45053-art-94-bis-lesiones-culposas-agravadas-actualizado>.

DÍAZ PITA, M.M. (2010). *El Dolo eventual*, Rubinzal - Culzoni Editores págs. 1-352.

DONNA, E. y DE LA FUENTE, J., *“Prevención, culpabilidad y la idea objetiva del dolo. El dolo eventual y su diferencia con la imprudencia consciente. A propósito del fallo: Cabello”*, en Revista de Derecho Penal, n° 2003-2, Delitos contra las personas – II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, ps. 453/521.

FIGARI R. E. (2017). Ley 27.347 (arts. 84, 84 bis, 94, 94 bis, 193 bis del C.P.). Visión dogmática. Recuperado el 11/09/2018 de <http://www.rubenfigari.com.ar/ley-27-347-arts-84-84-bis-94-94-bis-193-bis-del-c-p-vision-dogmatica>.

FONTÁN BALESTRA, C (1996). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires. Ed. Abeledo-Perrot.

GIMBERNAT ORDEIG E., (1990), *Algunos aspectos de la reciente doctrina jurisprudencial sobre los delitos contra la vida (dolo eventual, relación parricidio-asesinato)*, en ADPCP, t. 43, Fascículo II, mayo-agosto 1990, pp. 428.

GIMBERNAT ORDEIG E. (1990), *Acerca del dolo eventual*, - Estudios de Derecho

- penal -.Madrid, Tecnos, 3. a ed., pp. 240-265.
- GORRA, D. (2012) *Teoría del dolo eventual, análisis doctrinario y recepción en la jurisprudencia cuyana*, Revista La Ley Gran Cuyo, Año 17, número 8, Septiembre 2012, pp. 813.
- HAVA GARCÍA, E. (2003) Dolo eventual y culpa consciente: Criterios diferenciadores. *Uniersité de Fribourg*. Recuperado el 10/10/2015 de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_08.pdf.
- HERZBERG, R. D. (1999). *El delito comisivo doloso consumado como delito cualificado respecto del delito omisivo, imprudente y en tentativa* (trad. Teresa Rodríguez Montañez), en: Cuestiones actuales de la teoría del delito (Diego-Manuel Luzón Peña y Santiago Mir Puig, coordinadores), Madrid, Mac Graw Hill, 1999, págs. 41-59.
- JAKOBS, G. (1997). *Derecho Penal Parte General*, 2ª ed. Reimp. 2018. España. Ed. Marcial Pons.
- JESCHECK H.H. (1981). "*Tratado de derecho penal parte general*". Barcelona, ed. Bosch S.A.
- KAUFFMANN, A. (1960). *El dolo eventual en la estructura del delito*. Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo 13, mes 2, p. 185-206. Recuperado el 11/10/2018 de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-1960-20018500206.
- LASCANO, C J. (H). (2005). *Derecho Penal – Parte General*. Córdoba, Argentina: Editorial Advocatus.
- MUÑOZ CONDE F. (1999), *Teoría General del Delito*, reimpresión de la segunda edición, Colombia, ed. Temis S.A. p. 182.
- RAGUÉS, R., (1999), *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Barcelona, ed. Bosch.
- ROMERO VILLANUEVA, H. J. (2017). *Ley 27.347 art. 84 bis y 94 bis Código Penal*. XXX Jornadas de Ministerios Públicos .Recuperado de <http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar/jornadas/oradores/RomeroVillanueva>.
- ROXIN, C. (1997), *Derecho penal. Parte general T1*, 2º ed. España. Ed. Civitas.
- RUSCONI, M. (2007), *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, ed. Ad Hoc, pp. 243.

SANCINETTI M.A. (2001) *“Teoría del delito y disvalor de acción. Una investigación sobre las consecuencias prácticas de un concepto personal de ilícito circunscripto al disvalor de acción”*, p. 165 y ss., Buenos Aires, ed. Hammurabi.

SCHRÖDER, H. (1949) *Estructura y límites de la intención*. AAVV, Sauer, W. Berlín.ed. Walter de Gruyter GmbH.

STRATENWERTH G. (2016), *Derecho penal. Parte General*, 4ª ed., Buenos Aires, ed. Hamurabbi.

TAZZA A., 22/02/2017. *Homicidio culposo cometido con vehículo automotor* L.L. Revista Jurídica Argentina La Ley / Número: 2017.

TENCA, A. (2010). *Dolo Eventual*. Ciudad de Buenos Aires, Argentina, Ed. Astrea.

TERRAGNI, M. A. (2009). *Dolo Eventual y Culpa consciente*. Buenos Aires, ed. Rubinzal Culzoni.

WELZEL H., (1946), *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, ed. Depalma.

ZAFFARONI, E. R.; Alagia, A.; Slokar, A. (2005). *Derecho penal parte general*. Bs. As. Ed. Ediar.

DOCTRINA

Jurisprudencia

- TOCrim, Nro. 30, Capital Federal, “Sebastián Cabello s/ doble homicidio cometido con dolo eventual” (21/11/2003) LL 2004-B, 615; y C.N.C.P (designación anterior Art. 13, Ley 26371), Sala III, RCJ 12583/10, 30/05/2008.-
- Tercera Cámara del Crimen, Primera Circunscripción, Mendoza, Autos P-N°78944/10, “F. c. Yañez Fonseca p. Homicidio simple...”, 26/12/2012; y Suprema Corte de Justicia, Sala Segunda, Autos N°-107735, 22/09/2014.
- Cuarta Cámara del Crimen, 1º Circunscripción, Autos P-N° 75.869/15, “F. c. Coco Sabatini p. Homicidio simple...”, Sentencia N° 3453, 30/11/2017. Provincia de Mendoza.

- TOCrim Nro. 7, Capital Federal, Autos 49997/2013 (interno N° 4516), “Trasancos, Lucas Alberto, 08/09/2015, Centro de Información Judicial, Agencia de Noticias del Poder Judicial. Recuperado 19/08/2015 de <http://www.cij.gov.ar/nota-17865-Difundenlos-fundamentos-de-la-sentencia-que-conden--a-Lucas-Trasancos-a-cuatro-aos-y-dos-meses-de-prisi-n.html>.

- Octava Cámara del Crimen, Expte. N° 17197/17 “F. c. Sanhueza p. Homicidio simple...”, Sentencia N° 52, 27/02/2018; y Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, Autos N° 17179, 09/11/2018. Provincia de Mendoza.

Legislación

- Constitución Nacional Argentina.

- Código Penal de la Nación Argentina. Ley n° 11.179. Honorable Congreso de la Nación Argentina, del 30 de septiembre de 1921. Actualizado 1984.

- Ley N° 25.189. Honorable Congreso de la Nación Argentina, del 29 de septiembre de 1999, Código Penal. Modificación de Artículos 84, 94, 189, 196 Y 203.

- Ley N° 26.362. Honorable Congreso de la Nación Argentina, del 16 de abril de 2008, Código Penal. “Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación”.

- Ley 27.347. Honorable Congreso de la Nación Argentina, del 22 de diciembre de 2016, Código Penal. Modificación Artículos 84, 84 bis, 94, 94 bis y 193 bis.

- Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza.

- Ley Provincial N° 8.869 del 01 de junio de 2016, modificación de la Ley 6.730 Código Procesal de Mendoza.